

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**T E S I S**

**La corrupción de menores en la legislación penal del Perú  
alternativas y perspectivas, Pasco – 2022**

**Para optar el título profesional de:**

**Abogado**

**Autor:**

**Bach. Rebeca Damaris CLARO SANCHEZ**

**Asesor:**

**Mg. Nelson Wilder PALACIOS MATOS**

**Cerro de Pasco – Perú – 2023**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



**T E S I S**

**La corrupción de menores en la legislación penal del Perú  
alternativas y perspectivas, Pasco – 2022**

**Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:**

---

**Dr. Rubén Jaime TORRES CORTEZ**  
**PRESIDENTE**

---

**Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO**  
**MIEMBRO**

---

**Mg. Wilfredo Raúl TORRES ALFARO**  
**MIEMBRO**

La Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – UNDAC, ha realizado el análisis con el **SOFTWARE ANTIPLAGIO TURNITIN SIMILARITY**, que a continuación se detalla:

**INFORME DE ORIGINALIDAD N° 028-2023**

Presentado por:

**Rebeca Damaris CLARO SANCHEZ**

Escuela de Formación Profesional

**DERECHO**

Tipo de Trabajo:

**TESIS**

Título del Trabajo:

**La corrupción de menores en la legislación penal del Perú alternativas y perspectivas, Pasco-2022.**

Asesor:

**Mg. Nelson Wilder PALACIOS MATOS**

Índice de Similitud: **25.00%**

Calificativo:

**APROBADO**

Se adjunta al presente el informe y reporte de evaluación del software Antiplagio

Cerro de Pasco, 13 de setiembre de 2023



**Dr. Miguel Angel CCALLOHUANCA QUITO**  
DIRECTOR DE INVESTIGACION  
SOFTWARE ANTIPLAGIO  
FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS POLÍTICAS

## **DEDICATORIA**

Primeramente, dedico la presente a Dios por ser todo para mí, mi sustento, fuerza, y la sabiduría para la realización de este trabajo. A mis padres por su amor y motivación para seguir adelante. También a mis hermanos por su apoyo incondicional y no dejarme rendir en este proceso.

## **AGRADECIMIENTO**

Por sobre todo doy gracias a Dios por seguir guiándome y darme la fuerza para seguir adelante en cada etapa de mi vida. A mis padres y mis hermanos por su apoyo incondicional. También agradezco a mis docentes de la Facultad de Derecho por su esfuerzo y dedicación en la formación de profesionales competentes para nuestra Nación.

Agradezco a mi asesor Nelson Palacios Matos por su guía, constancia y consejos para la culminación del presente trabajo, a todos mis compañeros quienes en las aulas al compartir nuestros conocimientos crecimos juntos.

## RESUMEN

Se realizó una investigación cuyo objetivo fue determinar la posibilidad de delimitar claramente las figuras delictivas asociadas con la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal y procesal penal en nuestro medio. Con este fin se elaboró un Cuestionario para evaluar la percepción y opiniones sobre la corrupción de menores y se recogió mediante entrevistas personales una serie de recomendaciones y sugerencias orientadas a controlar y sancionar estas conductas delictivas. El cuestionario fue administrado a un conjunto de profesionales del ámbito legal, incluyendo profesores y estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNDAC, así como jueces, fiscales especializados en lo penal, y abogados con especialización en derecho penal y constitucional. El cuestionario fue sometido, previamente a su aplicación, a procedimientos para determinar su validez y confiabilidad. La naturaleza de la investigación fue principalmente cuantitativa, ya que se llevó a cabo un procesamiento estadístico de las respuestas del cuestionario. El análisis estadístico se realizó utilizando el software estadístico SPSS versión 25 y se empleó la Prueba de Razón Chi Cuadrado para una única muestra, con el propósito de identificar la opinión mayoritaria en cada aspecto considerado en el cuestionario.. Se establecieron las conclusiones que señalaron que la vigente Ley 30838 constituye un notable esfuerzo jurídico por actualizar nuestra normativa penal a las modernas tendencias doctrinarias en el área de los delitos sexuales, considerando que en los casos de violación sexual el bien jurídico protegido es el libre consentimiento y la libertad, mientras que en los casos de explotación de menores el bien jurídico protegido es la dignidad humana, acarreado por tanto penalidades específicas. Se critica el endurecimiento de las penas por haber demostrado ser poco eficaces para la rehabilitación, readaptación y reinserción, debiendo priorizarse medidas preventivo – educativas, antes que las estrictamente punitivas. Se formularon las conclusiones y recomendaciones del caso que incluyeron

sugerencias para fortalecer la protección del menor, su seguridad familiar, así como los sistemas de prevención y tratamiento. Se elaboraron las tablas y gráficos del caso.

**Palabras clave:** Menores, Violación Sexual, Explotación Sexual, Prevención y rehabilitación.

## ABSTRACT

An investigation was carried out whose objective was to determine the possibility of clearly delimiting the criminal figures associated with the corruption of minors and, in this way, propose recommendations aimed at optimizing their criminal application and criminal procedure in our environment. To this end, a Questionnaire was developed to evaluate the perception and opinions on the corruption of minors and a series of recommendations and suggestions aimed at controlling and punishing these criminal behaviors were collected through personal interviews. The questionnaire was applied to a group of legal operators (Teachers and students of the UNDAC Law School, Criminal Judges and Prosecutors, as well as criminal and constitutional lawyers. The questionnaire was subjected, prior to its application, to procedures to determine its validity and reliability.

The type of research was essentially quantitative because the responses to the questionnaire were processed statistically. The statistical processing was carried out with the SPSS statistical program version 25 and the Chi Square Ratio was used for a single sample in order to determine what was the predominant opinion in each item considered in the questionnaire. Conclusions were established that indicated that the current Law 30838 constitutes a notable legal effort to update our criminal regulations to modern doctrinal trends in the area of sexual crimes. considering that in cases of sexual rape the protected legal good is free consent and freedom, while in cases of exploitation of minors the protected legal good is human dignity, therefore entailing specific penalties. The toughening of penalties is criticized for having proven to be ineffective for rehabilitation, readaptation and reintegration, and preventive-educational measures should be prioritized rather than strictly punitive ones. The conclusions were formulated and case recommendations that included suggestions to strengthen the protection of the minor, her family safety, as well as prevention and treatment systems. The tables and graphs of the case were prepared.

**Keywords:** Minors, Rape, Sexual Exploitation, Prevention, and rehabilitation.



## INTRODUCCION

En el Perú, la Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI) afecta a un número cada vez más creciente de niños, niñas y adolescentes. Al respecto se carece de una cifra precisa que evidencie la verdadera dimensión del problema. Si bien existen numerosos estudios estos suelen ser parciales e interesantes, pero ninguno abarca la realidad y menos la compleja realidad psicosocial del problema. Sin embargo, estos estudios demuestran que esta modalidad abyecta de violar los derechos de los niños, niñas y adolescentes está en aumento.

El incremento de esta situación se verifica mediante la cuantificación de las denuncias presentadas ante la Policía Nacional, el Ministerio Público, los Centros de Emergencias Mujer y las Defensorías del Niño, las cuales constatan un incremento constante, existiendo lo que se considera una “cifra negra” ya que estos menores, muchos de ellos en situación de abandono, son muy pocos los que se hallan en condiciones de denunciar estos abusos.

El fenómeno descrito afecta a las diversas regiones del Perú, pero habitualmente es la ciudad de Lima -que por su tamaño y la solvencia económica de sus habitantes- la que suele encabezar los mayores casos de este tipo de violencia contra los menores. En ciudades peruanas como Lima, se aprecia la presencia de redes articuladas de bares, discotecas, prostíbulos y hoteles, además de la prostitución callejera. Otras ciudades del país que son enclaves de la explotación minera y forestal como Cajamarca, Iquitos, Madre de Dios, Pucallpa, La Oroya, presentan esta situación cada vez con mayor frecuencia este denigrante fenómeno socio jurídico. Este incremento se lleva a cabo, habitualmente con la desidia, tolerancia y hasta complicidad de las autoridades locales. Otro factor negativo que contribuye al incremento de este fenómeno es la reciente y cada vez más creciente del turismo sexual infantil requerido en parte por turistas nacionales y turistas extranjeros, así como algunos operadores del sector turismo en complicidad con redes explotadoras de niños.

Como una forma de afrontar esta situación, el Estado peruano promulgó en Junio del 2004, la Ley 28251 que incorporó cambios en el Código Penal sobre la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. El progreso normativo logrado posibilitó la prevención y el combate de varios delitos sexuales dirigidos a la infancia. Aspectos significativos de esta ley fueron la penalización del cliente, el aumento de la edad de la víctima de 14 a 18 años, y la inclusión de figuras delictivas como la pornografía en línea, el turismo sexual infantil y la trata de menores. A pesar de este marco legal establecido, su implementación resultó ser deficiente. Hubo una escasa cantidad de personas condenadas por ser clientes o explotadores sexuales de menores, y persistieron las violaciones a los derechos de los niños durante las acciones de los agentes de la ley, desde la fase policial hasta la conclusión del proceso judicial. En operativos policiales, los menores intervenidos eran tratados como delincuentes, lo que representa una problemática adicional. En contraste, el proceso judicial, que debería representar el inicio del proceso de recuperación emocional para la víctima, se transformó en un proceso de revictimización debido a la multiplicidad de entrevistas a las que el menor tuvo que enfrentarse en las distintas fases del proceso.

El 28 de mayo de 2019, se aprobó la Ley 30963, la cual introdujo modificaciones al Código Penal en cuanto a las sanciones relacionadas con el delito de explotación sexual en sus diferentes formas, así como los delitos vinculados, con el objetivo de brindar una protección particularmente enfocada en las niñas, niños, adolescentes y mujeres.. Al respecto Peña Cabrera Freyre (2020) señala que:

“Además de la grave problemática de la corrupción funcional, el lavado de activos y otras actividades ilícitas similares, surgen otros delitos en el panorama criminal que también son manifestación y caracterización del crimen organizado. Estos delitos afectan aspectos fundamentales de los derechos legales de las víctimas y están asociados a lo que se ha denominado como la esclavitud del nuevo milenio. Grupos delictivos de diversa magnitud promueven la explotación sexual de numerosas mujeres en el Perú y en todo el mundo,

aprovechando sus necesidades básicas. Estos grupos se aprovechan de carencias culturales y educativas que sirven como ambiente propicio para reclutar a estas víctimas y colocarlas en el mercado sexual, ya sea con o sin su consentimiento.

Es crucial distinguir estas condiciones inhumanas de lo que comúnmente se conoce como proxenetismo, dado que en el caso de la prostitución (con personas adultas), estas tienen la libertad de abandonar esa actividad cuando lo deseen. Sin embargo, en los casos de explotación sexual, la persona afectada se ve privada de su libertad de decisión, ya que los miembros de estas organizaciones criminales utilizan diversos métodos coercitivos para mantener a las víctimas como prisioneras en esta forma de esclavitud sexual.”.

El autor argumenta la importancia de distinguir entre la explotación sexual y el proxenetismo. Señala que la prostitución, una actividad que afecta profundamente la personalidad humana, solo debe ser ejercida por individuos con la capacidad de comprender completamente las implicaciones y resultados de dicha conducta. Esto no se cumple en el caso de los niños y adolescentes, por lo que cuando se trata de la prostitución de menores, la calificación legal adecuada es la de "explotación sexual", según lo establecido en el artículo 153°-H introducido por la Ley 30963.

El autor explica que los artículos 179° y 181°, que definen modalidades delictivas relacionadas con el proxenetismo, no contemplan una agravante cuando la víctima es menor de edad (ya sea de 18 o 14 años), tras la modificación efectuada por la Ley mencionada. Esto sugiere que, según la interpretación del legislador, cuando la persona afectada es menor de edad, la conducta delictiva se clasifica como explotación sexual, lo cual está alineado con un enfoque de políticas criminales que buscan fortalecer la protección penal de los niños y adolescentes contra estos graves crímenes.

La ley penal mencionada establece una distinción en los delitos relacionados con la libertad y la integridad sexual. Cuando está en juego la dignidad humana, se

consideran actos de explotación sexual. Sin embargo, si se trata únicamente de los primeros intereses jurídicos mencionados (libertad e integridad sexual), la clasificación legal es de "proxenetismo". Esta clasificación aplica siempre y cuando las víctimas sean mayores de edad; en caso contrario, cuando la víctima es menor de edad, la categorización adecuada es la de "explotación sexual".

Buompadre (2009) destaca que el concepto de explotación sexual abarca más que el comercio sexual, incluyendo actividades sexuales diversas como la pornografía, los matrimonios forzados, la utilización de niños en la producción pornográfica, participación en espectáculos de contenido sexual, agencias matrimoniales, entre otros.

La Ley 30963, que ajusta el Código Penal en relación con las sanciones por delitos de explotación sexual en sus diversas formas y delitos relacionados, tiene como objetivo principal ampliar la protección legal hacia niñas, niños, adolescentes y mujeres. Esta ley pretende extender la cobertura de la normativa hacia otras conductas delictivas, particularmente enfocándose en empresas y entidades jurídicas que, bajo el amparo de su existencia legal, cometen este tipo de acciones ilegales. Estas organizaciones aprovechan su estructura societaria para desvirtuar su propósito original y se convierten en empresas criminales que causan daño tanto a las personas como al Estado y la estructura social en general.

Es relevante destacar que esta ley reconoce la gran capacidad criminalística asociada con la comisión de actos de explotación sexual a través de organizaciones criminales de diversos niveles y complejidad, como "bandas" u "organizaciones criminales".

El delito de "explotación sexual" se divide en dos categorías delictivas, dependiendo de la edad de la persona afectada: el artículo 153°-B está dirigido a proteger a los adultos de esta conducta criminal, mientras que el artículo 153°-H se refiere a los casos en los que las víctimas son niños y adolescentes. Esta diferenciación resulta lógica considerando la denominación establecida por la ley, y por ende, las

penas para el segundo tipo de delito son más severas en comparación con las establecidas para el primero.

Esto implica un cambio en el método empleado. Se deja de lado la redacción previa que mencionaba simplemente "obligar a una persona a realizar actos de índole sexual", para ahora contemplar el uso de "violencia, amenaza u otro medio...". Se considera que un adulto tendría la capacidad de tomar decisiones libres respecto a este tipo de actos degradantes que atentan contra la dignidad humana. Por lo tanto, para coaccionar esa voluntad, el agresor debe utilizar la violencia o la amenaza con el fin de eliminar por completo la capacidad de decisión de la persona afectada.

Dado que la "dignidad" es el bien jurídico protegido en todos los casos de trata de personas y actos de explotación en sus diversas formas, no debería ser necesario que el autor utilice esos métodos coercitivos sobre la persona afectada, ya que se trata de un interés jurídico no disponible por parte de su titular. En estos casos, la protección no se limita únicamente a la libertad personal de la víctima, lo cual resulta insuficiente. En todo caso, el uso de la violencia o la amenaza por parte del agresor debería ser considerado como una circunstancia agravante.

La dignidad humana es inherente a cada individuo, independientemente de cualquier criterio diferenciador, como la raza, cultura, etnia, ideología, entre otros. Este concepto está estipulado en normativas nacionales e internacionales relevantes. En nuestra Ley Fundamental, se establece claramente lo siguiente: "Nadie debe ser objeto de violencia moral, psicológica o física, ni ser sometido a torturas o a tratos inhumanos o degradantes. Cualquier persona puede solicitar de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella que no pueda acudir por sí misma a la autoridad. Las declaraciones obtenidas mediante violencia carecen de valor, y aquellos que la empleen serán responsables".

Derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida, la prohibición de esclavitud, torturas, tratos inhumanos o degradantes, la no trata de seres humanos, la prohibición de detenciones arbitrarias y el derecho al debido proceso, no pueden ser

renunciados, ya que tienen aspectos o valoraciones sociales que evitan que puedan ser objeto de renuncia o negociación. Estos derechos también tienen un interés social inherente y constituyen principios fundamentales del sistema constitucional vigente, especialmente en lo que respecta al valor informante de todo el orden jurídico, como ocurre en el caso particular de la dignidad humana, como señala Gómez López (2005).

La protección de la dignidad humana se considera absoluta y sin restricciones, a diferencia de los derechos fundamentales. Incluso cuando el titular del derecho consiente en un estado específico de lesión, la conducta sigue siendo tipificada como delito y contraria a la ley, por lo tanto, susceptible de ser castigada. De esta manera, el consentimiento de un menor no tiene un efecto general, ya que su eficacia está sujeta al poder de decisión que el orden jurídico asigna al individuo como titular del bien jurídico, según lo mencionado por López Mesa (2010).

Como resultado de esta perspectiva, la redacción normativa también ha eliminado la agravante contenida en el inciso 2) de la versión inicial, que mencionaba: "La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años", ya que ahora forma parte de la estructura legal contenida en el artículo 153°-H. Este aspecto debe considerarse en situaciones delictivas relacionadas con la expresión de la voluntad y la toma de decisiones libres, como en el caso de la prostitución y el proxenetismo, al referirse al delito agravado en víctimas de entre 14 y 18 años que manifiestan haberse prostituido por su propia voluntad.

La indemnidad es uno de los derechos fundamentales que poseen los menores de edad, protegido legalmente como un bien jurídico. En términos generales, todas las personas tienen derecho a la indemnidad, es decir, a no ser objeto de daño o perjuicio alguno. Cuando se trata de los niños, este derecho se enfoca particularmente en protegerlos de cualquier forma de violencia sexual, la cual, en principio, causa un daño al perturbar su desarrollo sexual. Si bien todas las personas tienen derecho a la indemnidad, es importante destacar que los menores de edad deben ser protegidos no solo por sus padres, sino también por las leyes.

En este contexto, cualquier tipo de violencia sexual o acceso carnal a menores de edad provoca un daño inicial que puede generar perturbaciones significativas en su desarrollo integral y sexual. Es crucial garantizar la protección de los menores contra la violencia sexual para contribuir a un desarrollo equilibrado durante su juventud, adultez y en la tercera edad. Sin embargo, no basta con simplemente aumentar las penas; es necesario que las leyes sean simples, claras y funcionales para ser efectivas. De esta manera, se asegura que las leyes se cumplan realmente, evitando que la normativa sea fácilmente eludida mediante argumentos a favor de quienes cometen delitos agravados en estos casos.

Uno de los documentos fundamentales que abogan por la protección de los derechos de los niños y adolescentes es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Este tratado fue diseñado con el propósito de salvaguardar una amplia gama de derechos, como el derecho a la vida, la dignidad, la salud, la educación, la libertad, la religión, entre otros derechos inherentes a los niños. En esta convención, en la cual el Estado peruano también participa, se establece que se considera niño a todo individuo que no haya alcanzado la edad de 18 años, a menos que haya alcanzado la mayoría de edad según las leyes del país en el que nació.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su Artículo 1:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Además de establecer parámetros y reconocer derechos con el objetivo de asegurar la libre realización y desarrollo personal del niño, la Convención sobre los Derechos del Niño también ha considerado el escenario en el que un menor comete o participa en actividades delictivas. En tales situaciones, se permite que puedan ser objeto de medidas penales; es decir, podrían ser detenidos, procesados y

encarcelados, siempre y cuando se respeten sus derechos fundamentales y constitucionales, los cuales son inherentes a toda persona.

Por otra parte, se especifica claramente que está prohibido cualquier acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes contra un menor de edad. Asimismo, se prohíbe de manera categórica la imposición de la pena de muerte o la cadena perpetua a menores de edad, según lo establecido en la Convención.

Convención Sobre Derechos Del Niño. Artículo 37°.

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;”

Del mismo modo, los Estados que han firmado y son parte del Convenio sobre los Derechos del Niño se comprometen a promover la promulgación de leyes, la creación de procesos e instituciones y la designación de autoridades y jueces especializados para manejar los casos en los que los niños cometan infracciones penales. Esto implica que los Estados deben establecer un procedimiento especial



destinado a procesar a los menores de edad en caso de que hayan cometido un delito. Además de esto, se comprometen a fijar una edad mínima de responsabilidad penal, lo que significa que los niños no serán sujetos de sanciones penales por debajo de cierta edad determinada.

#### Convención Sobre Los Derechos Del Niño

##### “Artículo 40°

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

Los alcances del Convenio, en caso de que los menores de edad incurran en ilícitos penales, son en síntesis los siguientes:

- a) Se deberá entender como niño a todo ser humano que todavía no haya cumplido los 18 años,
- b) En caso éste haya cometido un ilícito penal, es totalmente viable su detención, procesamiento y encarcelación siempre que se le haya seguido el proceso respetando sus derechos humanos y constitucionales.
- c) El proceso al que se hace mención debe ser realizado conforme a la normativa diseñada exclusivamente para los menores de edad, quedando prohibido el procesamiento del menor en el fuero común para mayores.

## INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCION	
INDICE	

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.	Identificación y determinación del problema .....	1
1.2.	Delimitación de la investigación .....	26
1.3.	Formulación del problema .....	26
1.3.1.	Problema general.....	26
1.3.2.	Problemas específicos.....	27
1.4.	Formulación de objetivos .....	27
1.4.1.	Objetivo general.....	27
1.4.2.	Objetivos específicos .....	27
1.5.	Justificación de la investigación .....	27
1.6.	Limitaciones de la investigación.....	29

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de estudio .....	31
2.2.	Bases teóricas - científicas .....	37
2.3.	Definición de términos básicos .....	49
2.4.	Formulación de hipótesis.....	51
2.4.1.	Hipótesis general .....	51
2.4.2.	Hipótesis específicas .....	51
2.5.	Identificación de variables.....	51

2.6.	Definición operacional de variables e indicadores.....	51
------	--	----

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

3.1.	Tipo de investigación .....	53
3.2.	Nivel de investigación .....	53
3.3.	Métodos de investigación .....	54
3.4.	Diseño de investigación .....	55
3.5.	Población y muestra .....	55
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	56
3.7.	Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación ..	57
3.8.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	57
3.9.	Tratamiento estadístico.....	58
3.10.	Orientación ética filosófica y epistémica .....	58

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

4.1.	Descripción del trabajo de campo.....	59
4.2.	Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	60
4.3.	Prueba de hipótesis .....	69
4.4.	Discusión de resultados.....	70

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Identificación y determinación del problema**

La Ley N° 28251 del 8 de Junio 2004 amplía los delitos de violación sexual e incluye la trata de personas y delitos sexuales contra menores de edad. Modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capitulo IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal. Así, el Artículo 182- Trata de personas señala:

"El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior."

Es decir, el artículo primero propone agravar la sanción para el sujeto que promueve o favorece la prostitución de un menor de 18 años. La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por el Estado peruano, define al niño, como todo ser humano menor de 18 años

y señala que los Estados deben adoptar todas las medidas de carácter legislativo para protegerlo.

Hay que precisar, en este caso, que existen una serie de instancias que favorecen la “prostitución” como los propietarios de hoteles, hostales, Grilles, Bares y Discotecas, que tanto abundan en centros poblados de zonas dedicadas a actividades ilegales como el narcotráfico, minería ilegal y depredación de bosques y reservas naturales.

En este caso, el Código Penal establece el agravante “penal” cuando se trata de menores de 14 años, sin embargo, es de precisar que el grupo etéreo comprendido entre los 14 hasta los 18 años queda sin ser mencionado expresamente. Según conclusiones de las investigaciones realizadas por especialistas, la prostitución infantil, en principio, se inicia básicamente a partir de los 14 años. Por lo que resulta necesario establecer el agravante a partir de la edad señalada.

El artículo segundo, incluye el título denominado del delito sobre “prostitución de menores”. Penaliza al sujeto que haga participar a un menor de edad en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique su desarrollo personal. Este delito en el derecho penal es considerado como un delito de tipo residual, se aplica al no existir otros delitos que tipifiquen conductas ilícitas, como el usuario de los servicios sexuales de un menor de edad - comprendido entre los 14 años hasta los 18 años de edad - que se prostituye. Es muy importante proteger al menor de edad, que se involucra en la “prostitución infantil”. El bien jurídico que se protege en este caso es la “dignidad sexual” del menor de edad. A continuación, transcribimos el texto de la Ley N° 28251 la cual modifica e incorpora artículos referidos a la Violación sexual, Explotación Sexual comercial y pornografía infantil.

“EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal

Artículo 1.- Modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal.

Modifíquese el texto de los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 170.- Violación sexual

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.

Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco

por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.

Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años.

Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de Veinticinco ni mayor de treinta años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

#### Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

#### Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

#### Artículo 176.- Actos contra el pudor



El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años:

1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.

#### Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

#### Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

La víctima es menor de dieciocho años.

El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de Intimidación.

La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.

El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.

La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

#### Artículo 180.- Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años. Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.

#### Artículo 181.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

La víctima tiene menos de dieciocho años.

El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.

La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.

Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

La víctima es entregada a un proxeneta.

Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro

espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

#### Artículo 183-A.- Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la Internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.”

Artículo 2.- Incorpora al Código Penal los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal. Incorpórense al Código Penal los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal en los términos siguientes:

#### “Artículo 179-A.- Usuario-cliente

El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías

con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

#### Artículo 181-A.- Turismo sexual infantil

El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce y menos de dieciocho años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años. Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.

Será no menor de ocho ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.

#### Artículo 182-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de Libertad sexual a menores

Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 y con trescientos sesenta días multa.”

### **LEGISLACIÓN COMPARADA**

**Código Penal Español:** Delito de la Corrupción de los Menores, señala: el que haga participar a un menor de edad en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de este. Será

castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses. Este modelo penaliza al adulto que utiliza los servicios de una adolescente a partir de los 14 años que se prostituya y también otras figuras, como el uso de niños en la pornografía.

**Código Penal de Costa Rica:** Relaciones Sexuales Remuneradas con personas menores de edad. Artículo 160.- Quien pague a una persona menor de edad de cualquier sexo o prometa pagarle o darle a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza para que ejecute actos sexuales o eróticos, será sancionado:

Con pena de prisión de cuatro a diez años si la persona ofendida es menor de doce años.

Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de doce años, pero menor de quince.

Con pena de prisión de dos a seis años si la persona ofendida es mayor de quince años, pero menor de dieciocho.

**Código Penal de Suecia:** Incluye la prohibición de la compra de servicios sexuales (prostitución), como un nuevo delito en el Código Penal. Esto está desarrollado en el Capítulo 6, Sección, y señala que la pena no será menor de 04 años.

### **Marco Legal**

#### **Constitución Política del Perú**

La Constitución Política, en sus artículos 1º y 2º establece que la “defensa de la persona humana, y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y de Estado”, y el derecho a la vida, e integridad moral y psíquica.

Artículo 1º La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2º Toda persona tiene derecho:

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada . No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión . El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación

A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o

agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.



A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa .

A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

A trabajar libremente, con sujeción a ley.

A la propiedad y a la herencia.

A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional .

A su identidad étnica y cultural . El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella . Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

A la legítima defensa.

A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.  
  
El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.  
  
Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.
- g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño recoge los derechos de todas las personas menores de 18 años. Sus derechos están íntimamente relacionados con las obligaciones y las responsabilidades de los Estados, es decir, los artículos son de cumplimiento obligatorio para todos los gobiernos y todas las personas. Los cuatro principios rectores de La Convención son: el Principio de la No Discriminación; el Interés Superior del Niño; la Supervivencia y el Desarrollo; y la Participación. Estos principios sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respetan los derechos y sirven de punto de referencia constante para la aplicación y verificación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada, mediante Resolución Legislativa Nº 25278. Señala en el art. 4 que los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. Los preceptos que contiene la Convención para nuestro ordenamiento jurídico nacional tienen la jerarquía de norma constitucional. Esta Convención señala en el art. 34, que los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la

prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c). La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

#### Artículo 4

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Este artículo determina que toda la institucionalidad del Estado es responsable de hacer efectivos los derechos de la niñez, aludiendo directamente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, pues la actuación del Poder Judicial en esta materia es parte del contenido de otros artículos de la Convención. Es importante adquirir conciencia de que el respeto de los derechos humanos en general y en particular de los derechos de la niñez, corresponde a todas las instituciones y por ende, a todos los funcionarios y no sólo a quienes trabajan en la Institución del Procurador de los Derechos Humanos o en los juzgados.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en el art. 5º, el derecho de toda persona a la integridad personal.

#### Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

### **Nuevo Código de los Niños y Adolescentes**

El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes señala en el art. 4º que: se consideran formas esclavizantes el trabajo forzado y la explotación económica, así como la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes.

Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

**La Ley N° 30838 que modificó el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.**

Posteriormente, el 03 de Agosto del 2018. año dos mil dieciocho, se promulgó la Ley N° 30838 que modificó el código penal y el código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. En esta norma, a tenor del Artículo 1 modificó el Código Penal (Artículos 15, 46-B, 46-C, 69, 92, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B) del Código Penal.

Al respecto, la destacada penalista Ramírez Huaroto, Beatriz (2018) en su análisis de la Ley 30838 manifiesta que la Ley 30838, hace realidad la reforma legal en delitos sexuales más importante desde 2004, año en que se amplió el tipo penal para que se considerara violación no solo las penetraciones vaginales, sino cualquier tipo de introducción de partes del cuerpo u objetos por vía anal o bucal.

A pesar de que los medios de comunicación señalan como sus principales medidas el establecimiento de la cadena perpetua para los violadores de menores de 14 años y el aumento de penas para diferentes ilícitos penales de violación sexual, son otros doce los aspectos a destacar en una norma pensada desde las víctimas: sus tiempos de denuncia, su consentimiento, el valor del daño causado. A continuación se revisarán los puntos indicados:

1. El consentimiento es lo que importa

Siempre ha sido una frustración que la letra de los delitos de violación y “actos contra el pudor” (nombre del delito de agresiones sexuales que no implican penetración de algún tipo) siempre haya hecho referencia a la presencia de violencia o grave amenaza como elementos centrales para que se configuren las conductas penadas. Esto ha tenido como correlato

que se exija a las víctimas actos casi heroicos de resistencia que les dejen marcas corporales apreciables y que se argumente que, de no estar presentes huellas “visibles” no se considere probada la agresión sexual. Aunque en 2011 se emitió un acuerdo plenario para valoración de la prueba en delitos sexuales que indica que el centro del delito no puede ser la presencia de daños corporales (2011), esto no ha logrado revertir una práctica jurídica mayoritaria que ha seguido centrando el delito en la evidencia física, antes que en el testimonio de quienes denuncian y la valoración de las secuelas psicológicas de la violencia sexual. Por eso es tan importante que en la reforma aprobada por el Congreso se especifique que debe considerarse como elemento central de los delitos sexuales la falta de libre consentimiento, no solo cuando hay violencia o grave amenaza, sino por cualquier entorno en el que no se pueda decidir libremente. Esto debería propiciar un cambio sustantivo en el procesamiento de los delitos sexuales e impactar favorablemente en el acceso a la justicia.

## 2. Las mujeres adultas también importan

Desde hace años se ha priorizado el aumento de penas, pero creando una amplia brecha entre los delitos sexuales contra menores de 14 años y las personas mayores de esa edad. Por eso, hasta el presente, violar a una mujer adolescente o adulta -o a un hombre de esas edades- tiene una pena básica de prisión de entre 6 y 8 años, mientras que violar a una niña, niño o adolescente de hasta 14 años de edad tiene pena de entre 35 años de prisión y cadena perpetua. Es cierto que la infancia tiene derecho a una protección especial por su especial situación de vulnerabilidad, pero ello no explica la enorme brecha frente a un delito que es sumamente grave para todas sus víctimas. Por eso el violador de la encuestadora en el Censo INEI fue condenado solo a 6 años de prisión. La presente corrige esto, por fin.

Con la reforma aprobada por el Congreso (Ley 30838) también se ajustan las penas de acuerdo con la gravedad de los delitos sexuales, corrigiendo disparidades entre las diferentes modalidades de violación de mayores de 14 años. Por ejemplo, hoy la sanción para una violación sexual que se comete luego de haber drogado a la víctima para ponerla en estado de inconsciencia es de 10 a 15 años de prisión. Si la norma hubiera estado vigente desde mayo, los agresores hubieran recibido, como mínimo, una pena entre 20 y 26 años de prisión, la que sería agravada hasta en 5 años más por violar a una mujer en un contexto de discriminación por su condición de tal. En la normativa vigente hoy violar a alguien que está en incapacidad de resistir tiene mucha más pena que si los agresores la pusieron en esa incapacidad de resistir, drogándola por ejemplo, lo cual es un contrasentido que se corrige después de muchos años.

### 3. Imprescriptibilidad por el tiempo de las víctimas

Las víctimas tienen sus propios tiempos de denuncias y desde agosto de 2017, con la Ley 30650 (2017), son imprescriptibles los delitos de corrupción; los delitos sexuales. En efecto, la Ley N° 30650 (Ley de Reforma del Artículo 41° de la Constitución Política Del Perú) modificó el cuarto párrafo del artículo 41° de la Constitución Política del Perú, conforme al texto siguiente:

“Artículo 41°. - Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.



La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad”.

Es verdad que existen muchas razones por las que las víctimas de violencia sexual no denuncian. Muchas víctimas pasan por un proceso de negación luego de una agresión sexual; pasa tiempo, que es diferente en cada persona, hasta que se tiene plena consciencia de haber sido abusado/a y el paso del tiempo sin imprescriptibilidad juega en contra de las víctimas y su acceso a la justicia.

Esta situación es más grave cuando se trata de niñas, niños y adolescentes pues, por ello, carecen de recursos económicos propios y conocimiento de los mecanismos para denunciar. No en pocas ocasiones las víctimas están amenazadas por sus abusadores o dependen de ellos, como cuando se trata de progenitores, cuidadores u otros familiares cercanos; o se trata de personas con una relación de poder como maestros y religiosos. Todo esto se agrava si se toma en consideración que, socialmente, los relatos de las niñas, niños y adolescentes no se consideran confiables.

#### 4. Grabar el delito lo agrava

La Ley 30650, incluye como agravante que se registre por medios audiovisuales el delito y/o se difunda por medios como las redes sociales. Esta medida es adecuada para que estos casos no se traten como un concurso de delitos, sino que los delitos sexuales se sancionen de forma más enérgica porque registrar la agresión se hace para humillar más a las víctimas, para perpetuar la agresión.

5. El alcohol no es excusa es agravante

La ley incluye como agravante de todos los delitos sexuales que haya en el agresor presencia del alcohol o drogas. Antes ese factor permitía, por el contrario, la rebaja de la sanción, por la inadecuada aplicación de la atenuante, la impunidad de personas que se excusaban en el consumo de alcohol o drogas frente a la comisión de estos delitos. Estudios del Consejo Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017) reconocen que uno de los contextos en que se acontecen delitos es el consumo de alcohol u otras sustancias ilícitas y que esto aumenta la criminalidad en delitos violentos y patrimoniales.

6. Economía y celeridad procesal

La ley dispone que sean los juzgados penales los que se pronuncien sobre la suspensión y extinción de la patria potestad de los agresores: hoy son las víctimas las tienen que abrir otro proceso ante los juzgados de familia para lograr suspender o extinguir la patria potestad de quienes son padres y agresores. Eso atenta contra la economía procesal y es doblemente victimizaste.

7. Recorte de beneficios penitenciarios

En esta norma se amplía el recorte de beneficios penitenciarios logrado en julio de 2017 con la Ley 30609: ahora se cubre más delitos sexuales, como el delito de pornografía infantil o el de contacto a niños y adolescentes para proposiciones sexuales. En estos casos no procede la redención de pena por trabajo o estudio, ni la semilibertad o liberación condicional en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

8. Sin beneficios por recortes procesales

La ley elimina la terminación y la conclusión anticipadas en todos los delitos sexuales, pues son figuras que, lamentablemente de forma indebida, se usan hoy para rebajar las sanciones a los agresores. La Defensoría del

Pueblo (2015) ha generado evidencia sobre el mal uso de ambas figuras para rebajar penas a agresores a propósito del delito de feminicidio.

9. La nomenclatura de los delitos importa

Después de más de 25 años desde la vigencia del Código Penal, se cambia la nomenclatura de delitos que se ha usado por años sin nombrar directamente el eje en la violencia sexual que es central: ya no se hace más referencia de “actos contra el pudor”, sino a “tocamientos no consentidos”; ya no hablaremos de “seducción”, sino de violación a adolescentes mediante engaño. El lenguaje es muy importante en el entendimiento social de las conductas sancionables y eso repercute en la respuesta frente a la violencia sexual.

10. Límites al “error de comprensión culturalmente condicionado”

Se limita el “error de comprensión culturalmente condicionado” para que no se aplique en delitos sexuales contra menores de 14 años, ni contra mayores de esa edad cuando no haya existido consentimiento, elemento que en adelante definirá los delitos sexuales. Para ello se hace referencia a los alcances del Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, emitido en 2016 que establece cuatro criterios aplicables a los procesos penales donde se debata la comisión de delitos contra la libertad sexual de menores de edad en los que se invoque el «error de comprensión culturalmente condicionado»: i) su aplicación restringida, ii) la realización de una pericia antropológica, iii) la incorporación de medios que corroboren la relevancia de la interculturalidad y iv) la incorporación del enfoque de género y el interés superior del niño (2021).

11. Reincidencia y habitualidad

Se excluye los delitos sexuales de los plazos para que se configure la reincidencia y habitualidad delictiva. El régimen general es que se considera

reincidencia cuando, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, se comete un nuevo delito en un plazo no mayor de 5 años y la habitualidad se configura cuando se cometen tres delitos en plazo no mayor de 5 años.

#### 12. Sin rehabilitación automática

Desde octubre de 2016, con el Decreto Legislativo N° 1243, la rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública. Ahora se suman a ellos los delitos sexuales previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo, en los que la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años.

A manera de comentario final hay que indicar que la nueva ley aprobada por el Congreso dejó de lado, oportunamente, la aplicación de la castración química para los violadores de menores de 14 años para quienes se prevé como pena principal la cárcel perpetua. Este fue un extremo no debatido en la Comisión de Justicia y que fue introducido a última hora sin consideraciones técnicas sobre su efectividad. Era un punto que debía ser separado de la reforma integral porque amerita un espacio propio de debate. No debía ser la traba de un proceso mayor y finalmente así se entendió.

Queda claro que el marco normativo propuesto por la presente ley está más acorde con la problemática actual de la violencia sexual. Mejoradas las normas el desafío recae en las operadoras/es del sistema, dependen de la actuación de la Policía que recibe la mayor parte de las denuncias, de las fiscalías que deciden si denuncian o no los casos que investigan y de los jueces que emiten las condenas. Es evidente que sin cambios en la

administración de justicia las reformas legales por sí solas no se aplicarán en la práctica. Este es el siguiente gran reto.

## **1.2. Delimitación de la investigación**

En cuanto a la delimitación del estudio pueden señalarse las siguientes:

- **Delimitación Espacial:** El área geográfica de la investigación cubre el territorio nacional porque la normativa sobre corrupción de menores tiene alcance nacional.
- **Delimitación Temporal:** El estudio se desarrollará en el periodo comprendido entre Marzo del 2022 y Julio del 2022.
- **Delimitación Académica:** La muestra del estará conformada por especialistas en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho de Familia, docentes y alumnos universitarios de la Facultad de Derecho, miembros de la magistratura de Cerro de Pasco, los cuales presentaban un nivel educativo promedio de Educación Superior.
- **Delimitación social:** La muestra en general presentó un nivel socioeconómico perteneciente al nivel medio y medio – alto.
- **Delimitación Conceptual:** El estudio planteado considera las siguientes variables fundamentales: Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Código del Niño y del Adolescente.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

¿Es posible deslindar y delimitar claramente las figuras delictivas de corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal y procesal penal en nuestro medio?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- a) ¿Es posible deslindar y delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal en nuestro medio?
- b) ¿Es posible deslindar y delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación procesal penal en nuestro medio?

## **1.4. Formulación de objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Deslindar y delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal y procesal penal en nuestro medio.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

El estudio se plantea los siguientes objetivos específicos:

- a) Deslindar y delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal en nuestro medio.
- b) Deslindar y delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación procesal penal en nuestro medio.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. Justificación teórica**

Es de suma importancia teórica analizar la corrupción de menores, por las implicaciones teóricas y doctrinarias que este punto incluye. Existen sobre esta figura penal diversas teorías acordes con la línea doctrinaria que se asuma, por consiguiente, un abordaje del tema supone inevitablemente la elección de una de estas, lo cual implica un acopio de información y, una depuración teórica

en base a esta elección, para sustentar teóricamente la línea asumida y las modificaciones y adaptaciones que haya que realizar.

### **1.5.2. Justificación metodológica**

La revisión bibliográfica y documental que se llevará a cabo para estudiar la corrupción de menores, acompañada de un estudio de campo y la aplicación de cuestionarios a una muestra muy especializada en legislación sobre el tema, es el procedimiento metodológicamente pertinente para analizar este fenómeno. Es decir, se aplicará una metodología cuantitativa para el análisis pertinente de nuestro tema de estudio. Desde el punto de vista metodológico se considera que el análisis histórico jurídico del tema así como la recogida de opiniones mediante entrevistas que serán analizadas estadística y cualitativamente es la metodología adecuada para el adecuado estudio de tan complejo tema.

Debido a la pertinencia de los instrumentos utilizados en el presente estudio se podrá ubicar y describir las bondades y/deficiencias encontradas en el tema de la corrupción de menores y, a su vez, plantear soluciones que sirvan de aporte para posteriores investigaciones. Los resultados obtenidos permitirán encontrar soluciones concretas a problemas planteados en las consultas legales planteadas por los usuarios del sistema.

### **1.5.3. Justificación práctica**

La justificación práctica, radica en que identificar los daños y perjuicios que genera la corrupción de menores, reviste una importancia práctica con fines de detección erradicación y prevención en esta modalidad grave modalidad delictiva, así como de posibles casos de abuso social, tal como lo describen innumerables estudios realizados al respecto. La investigación servirá para tener conocimiento acerca de las mejoras que deben efectuarse en estas figuras delictivas para detectar y reprimir estas conductas antisociales.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

La posible limitación que se puede presentar es la reticencia de algunos encuestados a responder preguntas sobre un tema difícil y controversial como es la prostitución de menores en nuestro país. Por otro lado, el estudio es viable ya que aborda un problema que amerita el interés por parte de las autoridades a nivel del Gobierno Central, Regional y Local, ya que se pretende aportar una solución óptima al problema de la corrupción de menores en nuestro medio. En cuanto a la viabilidad del estudio puede indicarse que:

1. El estudio de este problema es políticamente viable por ser la corrupción de menores un creciente y grave problema humano, social y jurídico que debe afrontarse y resolverse en aras de la justicia, la equidad y la paz social.
2. Porque permitirá conocer la actual situación de la corrupción de menores en nuestro medio.
3. Porque al conocer los resultados de la investigación las entidades interesadas estarán en condiciones de asumir las recomendaciones planteadas a fin de mejorar la situación social y laboral de la población adolescente infractora.
4. Porque, en esta oportunidad se dan las mejores condiciones de factibilidad, viabilidad, utilidad y conveniencia para realizar esta investigación.
5. Porque se dispone de recursos humanos, económicos y materiales suficientes para realizar la investigación.
6. Porque es factible llevar a cabo el estudio en el tiempo previsto y con la metodología necesaria.
7. Porque la investigadora conoce y domina los métodos seleccionados.
8. Porque no existen problemas éticos-morales para el desarrollo de la investigación.
9. Porque los resultados de este estudio pueden servir de referencia y motivación para la réplica de estudios similares en otras zonas del país.



10. Porque la investigadora está interesada y motivada en el estudio del problema y tiene la competencia suficiente para llevar a cabo la investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de estudio**

##### **2.1.1. Antecedentes Históricos**

Díaz Castillo, Ingrid (2022) estudió el delito de explotación sexual en el ordenamiento jurídico peruano. Esta autora manifiesta que El delito de explotación sexual constituye una forma de explotación humana, regulada como tipo autónomo en el Código Penal peruano. El objeto de la norma es sancionar las situaciones en que se cosifica a una persona sexualmente a fin de obtener de ella provecho económico o de otra índole. Su impacto en la realidad es particularmente importante si se toma en cuenta que la mayoría de los casos denunciados en el Perú como trata de personas con fines de explotación sexual representan más del 50 % de las denuncias por explotación humana. Las mujeres son el grupo más afectado por el fenómeno.

Para la adecuada sanción de estos casos es fundamental entender los bienes jurídicos afectados: libertad sexual y dignidad con el fin de comprender que la capacidad de consentir sexualmente —que en el Perú se obtiene a los 14 años— no debiera ser obstáculo para acreditar la afectación a la dignidad, que reposa en una situación de asimetría de poder utilizada contra la víctima para mercantilizarla o aplicar sobre ella atributos de la propiedad.

El 6 de enero de 2017, se estableció que algunas de las formas de explotación humana contenidas como finalidades del delito de trata de personas, regulado entonces en el artículo 153 del Código Penal, se constituyeran en tipos penales autónomos. Así, por el Decreto Legislativo N° 1323 se incluyeron los delitos de explotación sexual, trabajo forzoso y esclavitud o servidumbre. Se buscó proteger a las personas no solo en el tránsito de ser explotadas sino también cuando son utilizadas como instrumento para obtener una ventaja patrimonial o de naturaleza distinta.

Así, el delito de explotación sexual sanciona al que obliga a una persona, mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación u otro condicionamiento, a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener provecho económico o de otra índole. Por sus características sustanciales, este tipo penal se relaciona con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual (del que puede derivar), con los delitos conexos a la prostitución como el favorecimiento a la prostitución, el proxenetismo o el rufianismo (que serán aplicados de demostrarse el consentimiento de la víctima) y con el delito de violación sexual, tipo penal con el cual guarda especial similitud por su tipificación actual.

Esta relación entre todos los delitos señalados dificulta, en algunos casos, la tarea de distinguirlos. No obstante, la mayor complicación se encuentra en el vínculo que existe entre los bienes jurídicos protegidos por estos tipos penales, es decir, entre la dignidad y la libertad sexual; situación que ocasionó, por ejemplo, que el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 hiciera referencia a la dignidad sexual como uno de los bienes jurídicos protegidos por los delitos conexos a la prostitución.

El estudio concluye señalando que el delito de explotación sexual sanciona a quien obliga a una persona a realizar actos de connotación sexual con la finalidad de mercantiliarla o ejercer sobre ella atributos característicos

de la propiedad. Los medios típicos del delito son diversos: la violencia, amenaza u otras formas de coacción, la privación de la libertad, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, la manipulación u otro condicionamiento. Por sus características y vínculo con el delito de trata de personas, la explotación sexual importa una situación de asimetría de poder que coloca a la víctima en un escenario en el que es efectivamente explotada. Esta asimetría de poder y los fines que persigue la explotación sexual —vale decir, la mercantilización de la persona o la aplicación de atributos de la propiedad sobre ella— permiten afirmar que lesiona la dignidad de la víctima, que es tratada como un mero objeto para la obtención de provecho por parte de un tercero.

Se considera, así mismo, que aunque el delito de explotación sexual posee similitudes con el delito de violación sexual —en tanto manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, que representan un atentado a la dignidad—, debe entenderse que si bien existe un vínculo entre la afectación a la libertad sexual y la dignidad por las graves consecuencias que conllevan para las víctimas, esto no significa que estos tipos penales protejan los mismos bienes jurídicos. La sanción de la violación sexual se fundamenta en la ausencia de consentimiento para la determinación de con quién, cómo, cuándo, en qué lugar y contexto se mantiene una relación sexual; en cambio, la sanción de la explotación sexual sanciona la situación de asimetría de poder que, junto a la falta de consentimiento de la víctima, permite que esta sea reducida a objeto para la obtención de ganancias económicas o al cual se aplican atributos del derecho de propiedad. Por esta razón, la capacidad de consentir sexualmente de la víctima no puede constituirse en obstáculo para determinar una afectación a la dignidad en los términos referidos por el delito, que la describe como el extremo de la cosificación de la persona y la consecuente lesión al bien jurídico.

### **2.1.2. Antecedentes de investigaciones anteriores**

Cáceres Vela, Jazmín Elizabeth (2019) Violación Sexual de Menores de Edad. Universidad Tecnológica del Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Humanas. Lima. Perú. Fue un trabajo esencialmente cualitativo, de carácter bibliográfico, que concluyó señalando que luego de analizar los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de violación sexual a niños menores de 14 años, es evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación de la normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectada por la re victimización. De acuerdo a la investigación, el aumento de denuncias sobre violación sexual a menores de edad responde a diversos factores como: La falta de información por parte de los padres de familia para con sus hijos, la falta de información por parte del Estado para con dichos padres familia para poder darles la información básica y necesaria respecto a este cuestionado delito, la falta de comunicación y confianza entre padres e hijos son solo algunos factores de la multitud de elementos que contribuyen de manera sustancial a que se genere un mayor riesgo en cuanto a que los niños sean posible víctimas de este cruel y despiadado delito por lo que los padres de familia deben allanarse a asistir a las charlas educativas que fomente el estado, además de primordial e impulsar la confianza entre padres e hijos de modo tal que este sea el mecanismo mediante el cual el padre o madre tome conocimiento de los hechos que generan malestar en su hijo(a) y de ese modo reducir sustancialmente la posibilidad de que el niño sea víctima de una violación sexual.

Condor Lucchini, Liz Roxanna (2020) estudió los Factores que Influyen en el Incremento Considerable de casos de Violación Sexual a Menores de 0 a

14 años en la Ciudad de Huancayo, 2019. La Investigación tuvo como objetivo determinar cuáles son los factores que influyen en el incremento considerable de casos violación sexual a menores de 0 a 14 años en la ciudad de Huancayo. El estudio fue del tipo básico, de nivel explicativo y con un diseño transeccional no experimental. Para contrastar la Hipótesis se emplearon los métodos: Analítico-Sintético; así mismo Métodos Particulares como el sociológico y teleológico. La muestra estuvo conformada por 93 abogados especialistas en derecho penal, 5 Jueces en lo Penal y 5 Fiscales; así como expedientes sobre delitos de violación sexual existentes en la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo y que fueron 10 expedientes. El tipo de muestreo fue el estratificado. Para recabar la información se utilizó las técnicas de encuestas y análisis documental. Se concluyó que la función del derecho no solo se debe limitar a la represión de conductas lesivas o peligrosas para la integridad de determinados bienes jurídicos sino también debe estar enfocada a la preservación de la justicia y el bienestar de las personas y sobre todo de los más vulnerables como los menores de edad, quienes en los últimos años están siendo violentados entre otras formas de manera sexual y para lo cual ante el fracaso de la solución con un enfoque únicamente jurídico penal se debe enfrentar este problema de forma holística y considerar los factores jurídico, familiar, medios de comunicación y educativo como los influyentes en el incremento considerable de casos de violación sexual a menores de 0 a 14 años de edad y formular soluciones integrales a esta problemática.

Carranza Cubas, Luz Violeta (2019) Técnica legislativa y efectividad jurídica del delito de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo agravado estipulado en los artículos 179 y 181 del Código Penal modificado por Ley N° 28251. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Escuela de Posgrado. Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales. Lambayeque. Perú. 2019. La investigación sistematiza, el análisis pertinente para valorar la efectividad de los

Artículos 179 y 181 del CP modificado por ley N° 28251, al referirse al delito de proxenetismo en víctimas que tienen una edad menor de 14 a 18 años cuando expresamente es de su consentimiento prostituirse, pero que se considera delito agravado, producto del análisis de la jurisprudencia, estudios de casos se sintetiza los resultados de la investigación en determinar que la descripción del delito agravado carece de efectividad jurídica para su funcionalidad porque no describe suficientemente la tipificación del delito, ni tampoco incrementa los años de prisión a quienes cometen este delito, en comparación de la pena por el delito de violación, no toma en cuenta, cuando se basan en hechos delictivos que tienen que ver con la expresión de la voluntad y la libre, recurriendo para ello al principio de la autodeterminación de la libertad sexual en la adolescencia y otros aspectos relevantes para aplicación de los artículos a un hecho que de por sí deja vacíos legales y contradicciones con el delito de violación a menores de edad.

Quispe Pulido, Yuri Vanesa (2018) Factores que incrementan la comisión del delito de proxenetismo en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016. Universidad de Huánuco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas. Huánuco. Perú. 2018. El trabajo titulado, Factores que incrementan la comisión del proxenetismo en la ciudad de Huánuco, 2015- 2016, tuvo como objetivo general, determinar los factores que inciden en el incremento de la comisión del delito de proxenetismo en la ciudad de Huánuco en el 2015 al 2016. Material y método, el enfoque fue cuantitativo, el nivel de investigación es descriptivo – explicativo.

De acuerdo con todo lo investigado y analizado en los capítulos de esta tesis en cuestión podemos afirmar los factores que inciden en el aumento del delito de proxenetismo, son principalmente: a) la pobreza, teniendo en cuenta que la Región Huánuco es considerado una de las regiones más pobres del Perú; b) el bajo nivel de estudio que tienen las víctimas, es decir muchas de las

víctimas no tienen estudio superior o técnico, es más algunas apenas terminaron su primaria, c) y el engaño laboral; todo ello contribuye a que siga en aumento el delito de proxenetismo en la ciudad de Huánuco, todo ello trayendo como consecuencia la inseguridad ciudadana. Esto sucede porque el delito en estudio trae consigo mayormente gente de mal vivir, y en consecuencia el aumento de la delincuencia. El delito de proxenetismo trae como consecuencia inseguridad ciudadana y ello hace la economía en la ciudad de Huánuco no se dinamice, y lo que se ha demostrado es que el delito en estudios tiene estrecha relación con la pululación de bares clandestinos, venta droga, delincuencia, entre otros delitos. Las autoridades del departamento de Huánuco, encargados de luchar contra la comisión del delito de proxenetismo deben de realizar y ejecutar un plan de forma multidisciplinaria con la finalidad de disminuir este delito, pues el actuar de estas en forma individual y desorganizada, no contribuyen en forma eficiente contra los individuos que ejercer este delito. Dicho plan debe considerar que este equipo que esté funcionando todo el año trabajando desde el aspecto jurídico, social y económico. El delito de proxenetismo arremete contra las poblaciones más vulnerables de la ciudad de Huánuco, y existe indiferencia por parte de las instituciones públicas encargadas de combatir este delito. Las víctimas del proxenetismo, tiene que enfrentarse a una serie de problemas, como su reintegración y en muchas ocasiones entran en un círculo vicioso de donde no puede salir. Muchas veces estas son víctimas por el propio Estado, porque no existe un programa eficiente de protección por parte de nuestras autoridades, donde e a las víctimas se les dé una nueva oportunidad de reinserción a la sociedad.

## **2.2. Bases teóricas - científicas**

### **2.2.1. La Corrupción de Menores**

El término más relevante en el tipo penal analizado es el concepto de "corrupción". La Real Academia Española, indica que "corromper" en sus



primeras significaciones se refiere a “Trastrócar la forma de algo” y “Echar a perder, depravar, dañar, pudrir”. Más vinculado con este delito, refiere el término a “Pervertir o seducir a alguien”

Como puede apreciarse, esta definición debe vincularse con el bien jurídico afectado, o sea: la integridad sexual. Donna (2005) ha precisado al respecto:

“El problema de este delito consiste en la dificultad de dar una “noción” de lo que es la corrupción sexual. El concepto mismo, es de difícil precisión, más allá de los cambios existentes en materia sexual a través de los tiempos. Es de mala técnica legislativa, y en este error han caído muchos legisladores, el dar conceptos y no describir conductas. En el fondo, el delito de corrupción es un concepto vacío, ya que queda absolutamente librado al intérprete darle un contenido. En ese marco, parece necesario deslindar el problema de lo estrictamente moral o de las creencias personales del intérprete e intentar dar un concepto lo más objetivo posible dentro de este tipo penal que, sin lugar a dudas, en la medida que se lo lleve a consideraciones religiosas o morales, será violatorio de las consideraciones constitucionales sobre la libertad de creencias religiosas”.

Es decir, el tipo penal procura reprimir los actos que promueven o facilitan la corrupción de los niños o de las niñas afectando su integridad sexual. La cuestión problemática ahora pasa a ser la determinación de los actos corruptores, o sea, que alteran el desarrollo de la sexualidad en los niños y en las niñas. Al respecto, Soler (2005) precisa que se trata de actos que inculcan hábitos depravados o cuando se actúa en forma prematura sobre una sexualidad no desarrollada. Más recientemente, Donna (2005) ha dicho que se refieren a actos que afectan la elección sexual, como decisión autónoma. Precisamente, se afecta el “derecho de no sufrir interferencias por parte de

terceros en cuanto a su bienestar psíquico y a su normal y adecuado proceso de formación sexual.

Según nuestro entender, como los actos de corrupción en este caso se dirigen únicamente a menores de edad, lo que pretende reprimir esta figura es esencialmente la comisión de actos destinados a adelantar el desarrollo normal de la sexualidad. En similar sentido, la jurisprudencia ha afirmado que se procura reprimir actos que afecten el “desarrollo libre y progresivo de [la] sexualidad [del niño] que implica[n] excluir interferencias que abusen de su situación de vulnerabilidad”.

De este modo se evita en caer en conceptos de enorme vaguedad y muy permeables a prejuicios como “hábitos depravados” o “acto sexual perverso o excesivo”. Se ha admitido en la jurisprudencia que este concepto debe ser interpretado de acuerdo al contexto social y cultural actual, lo cual delimita el campo de punición.

En cuanto a los tipos de actos que tienen capacidad para alterar el normal desarrollo de la sexualidad, existen actos que indudablemente van a tener este nocivo efecto como la penetración por la vía anal, vaginal u oral. Por otro lado, hay actos que, en principio, se consideraría que no tienen la carga corruptora como un beso en los labios o un manoseo en la zona de las piernas. En la realidad cotidiana pueden darse otras situaciones intermedias en las que será necesario analizar las características del acto, su duración, su reiteración, las condiciones personales de la víctima y su relación con el autor de los hechos para determinar la entidad corruptora.

Estos actos deben tener “naturaleza sexual” pero pueden ser desde actos ejecutados en el cuerpo del niño o de la niña (introducción de un dedo o del pene en la zona vaginal en reiteradas oportunidades), la incitación al niño o a la niña a realizar determinado acto (obligar a una niña a recibir sexo oral) o la realización de actos a los que asiste la víctima (exhibir en forma reiterada

películas pornográficas). De modo que no se exige que haya contacto físico entre el autor y la víctima. Tampoco resulta exigible la reiteración o duración de la conducta, ya que un acto por su intensidad puede tener entidad corruptora, aunque en ciertas ocasiones la entidad corruptora se produce por su reiteración o su duración.

Según el texto legal, se reprimen dos modalidades comisivas: la promoción y la facilitación. La promoción, según la RAE (Real Academia Española) designa conductas que impulsan un accionar procurando su logro final. De modo que el uso del término implica que se trata de actos dirigidos a la corrupción del niño o de la niña, iniciando este proceso que afecta su integridad sexual, sin ser determinante que obtengan el resultado. De modo que se promueve la corrupción, y por ende, se comete la conducta típica, cuando se realizan actos destinados a corromper a la víctima sin ser relevante verificar que se haya producido un resultado. Por ello, se indica que estamos ante un delito formal y de peligro, que no exige el acaecimiento de un resultado final para su tipicidad.

Se ha sostenido en la jurisprudencia en forma coincidente que basta la potencialidad corruptora de la conducta. Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que cierto sector de la jurisprudencia ha exigido la acreditación de “la desviación en el desarrollo normal de la sexualidad”.

La conducta de promover, por otro lado, supone un obrar activo por parte del autor del delito. Como bien señala Núñez “La corrupción no puede promoverse mediante una omisión”. Por otro lado, la conducta de facilitar es definida por la Real Academia Española como “Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin”. De modo que se pretende abarcar todas las conductas que hagan posible o factible la realización de los actos de carácter corruptor. En consecuencia, se está incluyendo como autor del delito a una persona que colabora con la promoción de la corrupción efectuada por otra

persona. Esta colaboración puede ser esencial como también facilitadora. Por ejemplo, puede ser la persona que contacta a un niño por otra haciendo posible la promoción de la corrupción de la víctima. También puede ocurrir que la persona preste temporalmente una vivienda para que se promueva la corrupción de menores, lo cual facilitaría la ejecución de estos hechos. Es evidente que la persona que facilita no puede a su vez promover la corrupción, sino que la intención del legislador fue incluir como autor de este delito a todos los partícipes en la comisión de este delito, más allá de la conducta que realicen.

Desde ya, dentro de la escala penal, puede diferenciarse el reproche a la persona que promueve la corrupción con la persona que sólo la facilitó. Esta facilitación puede darse por actuar comisivo u omisivo cuando hay un deber de garante. Es decir, puede facilitar la persona encargada de cuidar a un niño que hace posible que otra persona realice actos de entidad corruptora en su perjuicio y no realiza ninguna medida para impedirlo o denunciar tal situación.

Desde el antiguo Código de Tejedor (España) se asociaba el delito de corrupción a la promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad aplicando una pena leve. En este sentido se precisaba que: "El que habitualmente, o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de 20 años, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con un año de prisión". Donna (2005) indica que el "proyecto reproducía casi textualmente el Código español de 1850"- Una previsión similar tenía el proyecto de 1881 del Código Penal argentino que planteaba: "El que promoviere o facilitare, para satisfacer las pasiones de otro, la prostitución o corrupción de menores de uno u otro sexo será castigado con la pena de prisión mayor, si los menores no tuvieren los 14 años cumplidos. La pena será de prisión menor, si los menores: hubiesen pasado esa edad". Como aclara Donna, se suprime el requisito de habitualidad y el abuso de confianza.

El Código Penal argentino de 1886 señaló: "El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores, será castigado con prisión de uno a tres años si la menor tuviera menos de 18 años y más de 14, y con penitenciaría por tres a seis años si la menor tuviese menos de 14 años cumplidos". De modo que se reincorporaron los elementos de habitualidad o abuso de autoridad y confianza y contempla sólo víctimas de sexo femenino.

El proyecto de 1891 afirmaba que "El que promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de 18 años, para satisfacer deseos ajenos, será castigado con uno a tres años de prisión". En este caso, la víctima puede ser de ambos sexos y no se exige la habitualidad, ni el abuso de la situación de poder o de autoridad, a la vez, se incluye la finalidad de satisfacer deseos ajenos. La ley de 1903 incorporó el texto del proyecto de 1891 al Código Penal y le agregó:

"En caso de nueva condena será deportado. La pena será de tres a seis años de penitenciaría:

- 1) Si el menor no tuviere 12 años cumplidos;
- 2) Si el autor fuere ascendiente, afín en línea recta, marido o persona encargada de la educación o guarda de la víctima".

De modo que se agrava la penalidad y se incluyen circunstancias calificantes por la edad de la víctima y el vínculo con el autor.

El proyecto de 1906 agrega la frase "para satisfacer deseos propios o ajenos", que fue incorporada a la redacción del Código Penal de Moreno y fue incluida por la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados la expresión "con ánimo de lucro"

El texto antes de la modificación realizada en 1999 era el siguiente:

"El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin

distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado:

1. con reclusión o prisión de 4 a 15 años, si la víctima fuera menor de 12 años;
2. con reclusión o prisión de 3 a 10 años, si la víctima fuera mayor de 12 años y menor de 18;
3. con prisión de 2 a 6 años, si la víctima fuera mayor de 18 y menor de 22.

Cualquiera fuera la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión, desde 10 a 15 años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con ella vida marital”.

### **2.2.2. Delitos de Corrupción de Menores según la Ley 28251**

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

1. La víctima es menor de dieciocho años.
2. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
3. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

Artículo 180.- Rufianismo

El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años. Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.

#### Artículo 181.- Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años.

#### Artículo 182.- Trata de personas

El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.

#### Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas,

que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.
3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

#### Artículo 183-A.- Pornografía infantil

El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la Internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el menor tenga menos de catorce años la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

#### **2.2.3. Delitos de Corrupción de Menores según la Ley Nº 30838**

Se considera que la Ley Nº 30838, supone un notable progreso en el mejoramiento y fortalecimiento de nuestro sistema legal frente a la violencia sexual. Durante su aún corto tiempo de vigencia ha recibido críticas positivas. Sin embargo, también ha recibido críticas y muy pocos han hablado de sus carencias falencias y de la necesidad de plantear pautas para el logro de una solución verdaderamente integral.



En primer lugar, se consideramos que la llamada “Ley que modifica el Código penal y Código de Ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” no garantiza realmente una tutela efectiva de los derechos de quienes busca proteger. Decimos esto porque su aparente finalidad es fortalecer los aspectos preventivos -aparte de la sanción- de determinados delitos cuando en realidad aborda muy poco la prevención.

Una finalidad preventiva que no se cumple, por ejemplo, es el aumento de la pena para el delito de violación en todas sus modalidades; la tipificación de nuevos agravantes; y la imposición de cadena perpetua a los violadores de menores de edad. Es erróneo considerar, que mediante un aumento en las penas privativas de libertad se logrará reducir el número de casos sobre un determinado delito. Por otro lado, esta consideración va a contrapelo del artículo N.º 139 de la Constitución señala expresamente que la finalidad de la pena es la resocialización:

“Artículo 139º Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

Igualmente, el TC (Exp, 010-2002-AI/TC. Exp. 1084-2003-HC/TC, de fecha 2 de julio de 2004, fundamento 7; Exp. 2196- 2002-HC/TC, de fecha 10 de diciembre de 2003, Fundamento 11; Exp. N. 0842-2003-HC/TC, de fecha 04 de febrero de 2005, fundamento 6), máximo intérprete del mencionado cuerpo normativo ha señalado lo siguiente:

“La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, la de proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.

Es decir, la resocialización busca evitar que se vuelva a delinquir, cumpliéndose así, la finalidad preventiva a la que hace referencia la ley en referencia. No obstante, hay tres factores que no se toman normalmente en cuenta: 1) La víctima; 2) , La reincidencia y 3) La ineficacia del aumento de penas.

Para que la resocialización surta efectos, se necesita que un delincuente cumpla su condena; por tanto, se necesita de la existencia de una persona que, en este caso específico, haya violado antes. Si se parte de esta premisa estaríamos dejando sin protección a las primeras víctimas de violación de estos delincuentes, en este sentido, no se podría hablar de un verdadero efecto preventivo

Bajo una postura similar Meini (2020) señala que “del hecho de que la pena se imponga a consecuencia de la comisión de un delito se deduce que no tiene capacidad para prevenirlo ni para proteger bienes jurídicos”. De esta cita, se puede desprender que, si se parte del hecho que una pena se impone posterior a la comisión del delito, la finalidad de la pena sería necesariamente distinta a la preventiva.

Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público (2017) se presentaron más de 25 mil denuncias por violación sexual, cifra que aumenta año a año, lo que es preocupante y crítico, pues solo en un año, de 2016 a 2017, la cantidad de agresiones sexuales aumentó en 2,110. Atendiendo esta realidad, no se puede confiar en un efecto resocializador que tendrá resultados parciales a futuro. Es necesario que se tomen medidas cuyo efecto sea de corto y mediano plazo para, así, evitar que el número de víctimas siga creciendo.

Se afirma esto porque existe evidencia estadística que comprueba que un número significativo de ex reos vuelven a cometer delitos. Según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) aproximadamente el 30% de reclusos vuelve a delinquir una vez que abandona el penal. Del mismo

modo, Wilfredo Pedraza, ex jefe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), comenta que “las cárceles jamás rehabilitan” (2021).

Sin embargo, el mismo código penal tipifica la reincidencia y lo sigue actualizando hasta la fecha. Consideramos que esto es una contradicción. Es decir, si se ha plasmado en nuestra constitución y en el mismo código penal que la pena logra resocializar, reeducar y rehabilitar, ¿por qué considerar la reincidencia una posibilidad? Claramente se estaría aceptando que no se cumple ese fin en su totalidad.

Finalmente, se ha aplaudido el aumento de penas en la presente ley y, en especial, la cadena perpetua para los violadores de menores de edad. ¿Es realmente eficaz la medida del aumento de penas? Una serie de estudios comprueban que no se ha comprobado la relación entre el aumento de penas y la disminución de delitos. Es más, existen estudios que demuestran lo contrario, por ejemplo, Cavada Herrera (2017), especialista en derecho penal por la Universidad de Salamanca, afirma:

“Estudios internacionales concluyen que: i) el aumento de penas tiene efectos, pero que estos no son estadísticamente significativos, y que la disuasión ocurre más usualmente en los casos de infracciones administrativas, más que en los delitos, ii) que los sujetos con una motivación para delinquir generalmente no consideran la penalidad futura asociada a su comportamiento delictivo, al ser considerada como un evento distante y quizás poco probable.”

En este sentido, podemos afirmar que el endurecimiento de penas en la Ley 30838 no termina cumpliendo la finalidad preventiva que se busca tener. Consideramos que se debe apuntar hacia reformas legislativas que busquen dar una aproximación más cualitativa que cuantitativa al problema. Se debe reforzar el ordenamiento con la finalidad preventiva, pero desde un enfoque distinto al de la pena. Existe el impostergable deber de proteger a las potenciales víctimas;

o sea, evitar que se cometan nuevos casos, ya que el código penal, lamentablemente, opera cuando ya se cometió el delito

Es necesario elaborar normas que tengan como punto de interés la etapa anterior a la consumación del delito. Es fundamental que se proporcionen herramientas y se creen programas que tengan la finalidad de brindar un seguimiento profesional a las víctimas, ya que, como hemos señalado la idea es que la violación no acaba con el delito, sino que se prolonga bajo formas encubiertas de acoso u hostigamiento.

### **2.3. Definición de términos básicos**

Artículo 170.- Violación sexual. “El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años” (Congreso de la República, 2018).

“La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya obtenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones

Contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en La sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.” (Congreso de la República, 2018).

Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad. “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua” (Congreso de la República, 2018).

## **2.4. Formulación de hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

Si se lleva a cabo una exhaustiva revisión de la documentación legislativa referida a la corrupción de menores, entonces será posible plantear recomendaciones dirigidas a deslindar y delimitar claramente las figuras delictivas de esta modalidad criminal y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar acciones contra su desarrollo y consolidación en nuestro medio.

### **2.4.2. Hipótesis específicas**

- a) Si se lleva a cabo una exhaustiva revisión de la documentación legislativa referida a la corrupción de menores, entonces será posible plantear recomendaciones dirigidas a deslindar y delimitar claramente las figuras delictivas de esta modalidad criminal.
- b) Si se lleva a cabo una exhaustiva revisión de la documentación legislativa referida a la corrupción de menores, entonces será posible plantear recomendaciones dirigidas a optimizar acciones contra su desarrollo y consolidación en nuestro medio.

## **2.5. Identificación de variables**

Variable 1: Corrupción de menores

Variable 2: Optimización de la figura jurídica.

## **2.6. Definición operacional de variables e indicadores**

### **2.6.1. Definición conceptual de Corrupción de Menores**

La corrupción de menores consiste en hacer participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual, que perjudique su integridad, la evolución o desarrollo de su personalidad y se castiga con la pena de prisión elevadas según la modalidad que asuma.

#### **2.6.2. Definición conceptual de Optimización de figura jurídica**

Optimización de figura jurídica: Implica estandariza y modificar normas y procesos jurídicos para aumentar su eficiencia.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Tipo de investigación**

La presente investigación, usando la terminología de Sánchez Carlessi (2018) puede ser considerada como un tipo de investigación descriptiva explicativa, ya que como indica el mencionado autor, la investigación descriptiva explicativa es un tipo de investigación en el cual el investigador busca describir un fenómeno y trata de explicar sus relaciones con otros factores.

Hernández Sampieri (2017) indica que los estudios de tipo explicativo van más allá de la simple descripción de un concepto o fenómeno o de establecer una relación entre variables por lo que van dirigidos a responder por las causas de los eventos o fenómenos.

#### **3.2. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación será el “correlacional”, Sánchez Carlessi (2005). Por su parte Cazau (2006) señala:

La investigación correlacional tiene como finalidad medir el grado de relación que eventualmente pueda existir entre dos o más conceptos o variables, en los mismos sujetos. Más concretamente, busca establecer si hay o no una correlación, de qué tipo es y cuál es su grado o intensidad (cuán correlacionadas están).



Por tanto, el objetivo esencial de la investigación correlacional es determinar cómo comportará un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra u otras variables relacionadas, es decir, su objetivo es predecir.

Hernández Sampieri (2017) señala que la investigación correlacional asocia variables mediante un patrón predecible para un grupo o población:

Este tipo de estudios tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. En ocasiones sólo se analiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio relaciones entre tres, cuatro o más variables. Los estudios correlacionales, al evaluar el grado de asociación entre dos o más variables, miden cada una de ellas (presuntamente relacionadas) y, después, cuantifican y analizan la vinculación. Tales correlaciones se sustentan en hipótesis sometidas a prueba.

Por esta razón, las puntuaciones obtenidas de los instrumentos aplicados serán ingresadas a un programa estadístico computarizado (Statistical Package for Social Science, SPSS Ver.20 para Windows. A continuación se correlacionarán las mencionadas variables, utilizando para ello el Coeficiente de Correlación Lineal Producto-Momento de Pearson, con la finalidad de establecer si existen relaciones significativas entre ellas.

### **3.3. Métodos de investigación**

El método utilizado fue el método hipotético-deductivo. Este método, según Bunge (2006) sigue el siguiente proceso: 1) A través de observaciones realizadas de un caso particular se plantea un problema; 2) Se formula una hipótesis explicativa; 3) A través de un razonamiento deductivo se intenta validar la hipótesis empíricamente (cuantitativamente). La unidad de observación será cada uno de los integrantes que conformaron la muestra.

### 3.4. Diseño de investigación

La investigación fue de diseño “no experimental”, según Sánchez Carlessi (2005) porque no se manipuló ninguna variable. Fue una investigación de “corte transversal”, según Ander Egg (2004) porque analizó el fenómeno en un lugar y momento determinado.

### 3.5. Población y muestra

La población de la investigación estuvo conformada por integrantes de diversos niveles de la Corte Superior de Pasco (jueces y secretarios), abogados del Distrito Judicial de Pasco, estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión" y analistas especializados en el tema de la identidad cultural y en discriminación racial. Se calculó un universo de 200 personas.

De la población antes señalada, se tomó una parte de esta que fuera representativa (representa el 95% de los casos con un margen de error del 0.05). La muestra fue seleccionada mediante la siguiente fórmula de Blalock (2002):

$$n = \frac{(Z)^2 (P.Q.N)}{(E)^2 (N-1) + (Z)^2 (P.Q)}$$

En donde:

Z = Desviación Estándar

E = Error de Muestreo

P = Probabilidad de ocurrencia de los casos

Q = (1 - )

N = Tamaño del Universo

n = Tamaño del Universo

Los factores considerados en la fórmula, para determinar el tamaño de la muestra fueron:

$$Z = 1.96$$

$$E = 0.05$$

$$P = 0.50$$

$$Q = 0.50$$

$$N = 200$$

n = Resultado a obtener (Muestra)

Sustituyendo:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5 \times 0.5) 200}{(0.05)^2 (200 - 1) + (1.96)^2 (0.5 \times 0.5)}$$

$$n = 67$$

La muestra estuvo conformada por 67 personas. El muestreo aplicado fue el muestreo probabilístico.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La técnica que se empleó en la presente investigación para la recolección de datos fue la "observación por encuesta". Según García Ferrando (1993) la encuesta es:

Una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características.

Complementariamente, Sierra Bravo (1994) señala que:

La observación por encuesta consiste en la obtención de datos de interés sociológico mediante la interrogación a los miembros de la sociedad, es el procedimiento sociológico de investigación más importante y el más empleado.

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación de datos fueron dos cuestionarios tipo Likert elaborados expresamente para evaluar las variables consideradas en el estudio. Estos instrumentos fueron respondidos por la muestra. Ambos cuestionarios antes de ser aplicados definitivamente fueron sometidos a estudios de validez aplicando el criterio de expertos y a estudios de confiabilidad utilizando la Prueba Alpha de Cronbach.

### **3.7. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación**

Para la recolección de la información se aplicó un cuestionario, tipo Escala de Likert compuesto de seis ítems con cuatro alternativas de respuesta que permitieron evaluar las opiniones de la muestra sobre las variables de estudio.

El **cuestionario** fue elaborado y validado por la autora de la presente investigación y consta de seis ítems con cuatro alternativas de respuesta. Fue sometido a estudios de confiabilidad por la propia autora. La prueba de validez fue realizada aplicando el método de validación por criterio de jueces mientras que la confiabilidad se comprobó aplicando la Prueba Alpha de Cronbach. Estas pruebas demostraron que el instrumento en mención tenía validez y confiabilidad comprobadas (Ver Anexo).

### **3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Los datos recolectados fueron transferidos a una base de datos diseñado en el programa Estadístico SPSS V. 25 para los análisis estadísticos del caso. Para comprobar la relevancia de las opiniones vertidas en los ítems de cada cuestionario se aplicó la Prueba Estadística de Chi cuadrado para una sola

muestra. Para comprobar la relación entre ambas variables se aplicó la Prueba de Correlación Chi Cuadrado de Pearson para una sola muestra.

### **3.9. Tratamiento estadístico**

Como el nivel de la investigación es el correlacional se aplicó para la contratación de las hipótesis el análisis de correlación Chi Cuadrado para una sola muestra. Las hipótesis se considerarán comprobadas si las correlaciones obtenidas son positiva y significativas a un nivel de  $p: <0.05$ . Asimismo, se elaboraron los gráficos respectivos y los análisis correspondientes.

### **3.10. Orientación ética filosófica y epistémica**

En la investigación se mantuvo la confidencialidad de los datos obtenidos, solo se utilizó para el estudio y resolver la problemática de la investigación, así mismo se respetaron los derechos de autor para para la recolección de citas y referencias bibliográficas. Para el presente estudio se contó con el permiso de las respectivas autoridades y se obtuvo el consentimiento informado de los participantes y/o de los padres, manteniendo en todo momento la confidencialidad de la información y el respeto a la data personal.

En cuanto a la filosofía que sustenta la investigación fue el interés superior del niño y adolescente pero adaptado al interés por el bienestar general de la ciudadanía que persigue el bien común de toda la población al cual ha de supeditarse el interés del niño y del adolescente.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1. Descripción del trabajo de campo**

Se llevaron a cabo los siguientes procedimientos para la recopilación y procesamiento de los datos:

1. Se coordinó con las autoridades responsables de las instituciones académicas para el acceso a la muestra y para la aplicación de los instrumentos.
2. Se recabó el consentimiento informado de los participantes.
3. Se aplicó la prueba piloto para comprobar la funcionalidad de los instrumentos y su nivel de validez y confiabilidad.
4. Se aplicaron los instrumentos.
5. Se calificaron los cuestionarios aplicados.
6. Las puntuaciones obtenidas fueron trasladadas al Programa Estadístico SPSS V. 25 para los análisis estadísticos del caso.
7. Se llevarán a cabo los procedimientos estadísticos del caso y se comprobarán o no las hipótesis planteadas.
8. Se efectuarán los análisis de resultados y se plantearon las respectivas conclusiones y se formularon las recomendaciones pertinentes.

#### **4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados**

##### a) Resultados del Cuestionario sobre Corrupción de menores

La muestra del estudio respondió al siguiente cuestionario:

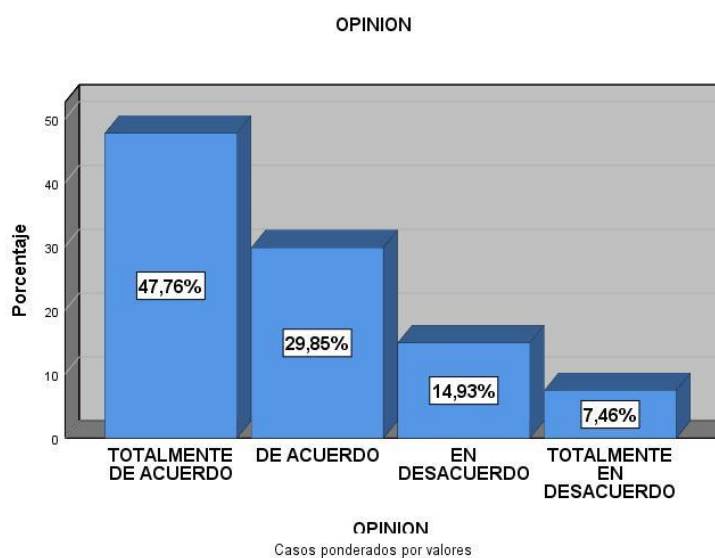
- 1) El delito de explotación sexual constituye una forma de explotación humana que afecta fundamentalmente a personas del sexo femenino.
- 2) El delito de explotación sexual sanciona a quien obliga a una persona a realizar actos de connotación sexual con la finalidad de mercantiliarla o ejercer sobre ella atributos característicos de la propiedad.
- 3) La explotación sexual implica una situación de asimetría de poder en el que la víctima que es efectivamente explotada y mercantiliada razón por la cual lesiona la dignidad de la víctima,
- 4) La sanción de la violación sexual se fundamenta en que la víctima no tiene la libertad en el sentido de ausencia de consentimiento para determinar con quién, cómo, cuándo, en qué lugar y contexto se mantiene una relación sexual.
- 5) El cliente sexual de una adolescente comete un delito que puede ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.
- 6) El consentimiento sexual otorgado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

##### b) Respuestas al ítem 1 del Cuestionario sobre Corrupción de menores

La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 1 del Cuestionario sobre Corrupción de menores respondió de la siguiente manera al ítem 1 del Cuestionario: 1) El delito de explotación sexual constituye una forma de explotación humana que afecta fundamentalmente a personas del sexo femenino.

OPINION			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	32	16,8	15,3
DE ACUERDO	20	16,8	3,3
EN DESACUERDO	10	16,8	-6,8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	5	16,8	-11,8
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



A continuación, apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

#### Estadísticos de prueba

OPINION	
Chi-cuadrado	25,478 <sup>a</sup>
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,8.



La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 25.47 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem sea muy relevante.

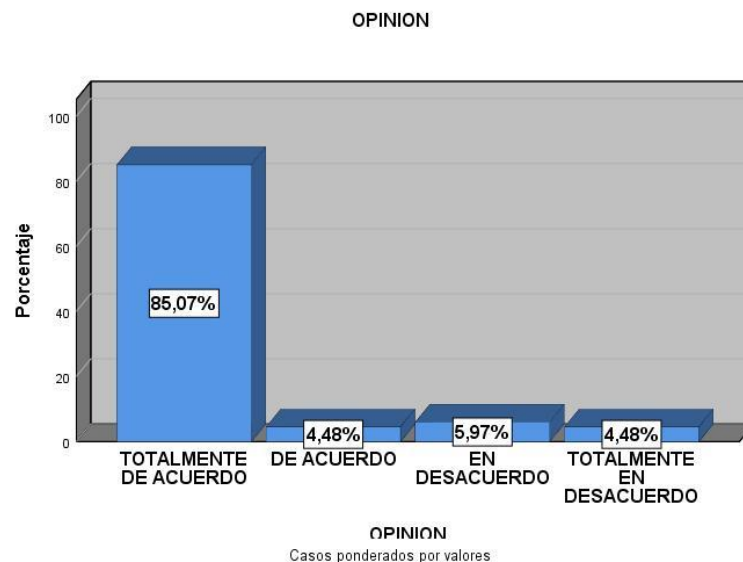
c) Respuestas al Ítem 2 del Cuestionario sobre Corrupción de menores

La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 2 del Cuestionario sobre Corrupción de menores respondió de la siguiente manera al ítem 2) El delito de explotación sexual sanciona a quien obliga a una persona a realizar actos de connotación sexual con la finalidad de mercantizarla o ejercer sobre ella atributos característicos de la propiedad.

Se recabaron las siguientes respuestas:

	OPINION		
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	57	16,8	40,3
DE ACUERDO	3	16,8	-13,8
EN DESACUERDO	4	16,8	-12,8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	3	16,8	-13,8
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



A continuación, apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

<b>Estadísticos de prueba</b>	
OPINION	
Chi-cuadrado	129,000 <sup>a</sup>
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%)  
han esperado  
frecuencias  
menores que 5. La  
frecuencia mínima  
de casilla  
esperada es 16,8.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 129,00 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem es muy relevante.

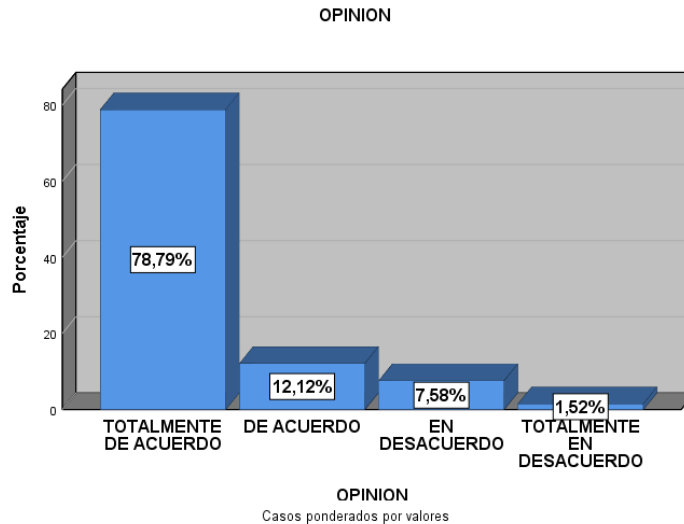
d) Respuestas al Ítem 3 del Cuestionario sobre Corrupción de menores

- 1) La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 3 del Cuestionario sobre Corrupción de menores respondió de la siguiente manera al ítem 3: La explotación sexual implica una situación de asimetría de poder en el que la víctima que es efectivamente explotada y mercantilizada razón por la cual lesiona la dignidad de la víctima,

Se recabaron las siguientes respuestas:

	<b>OPINION</b>		
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	52	16,5	35,5
DE ACUERDO	8	16,5	-8,5
EN DESACUERDO	5	16,5	-11,5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	16,5	-15,5
Total	66		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



A continuación. apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

<b>Estadísticos de prueba</b>	
OPINION	
Chi-cuadrado	103,333 <sup>a</sup>
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,5.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 103.33 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem es muy relevante.

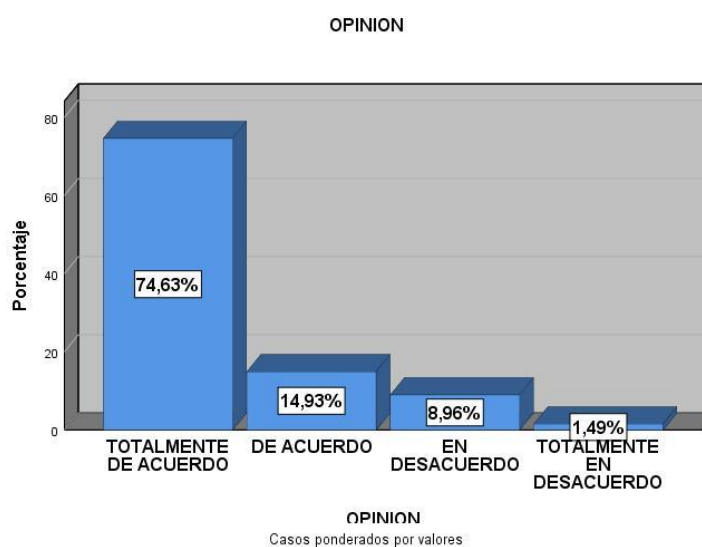
e) Respuestas al ítem 4 del Cuestionario sobre Corrupción de menores

La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 4 del Cuestionario sobre Corrupción de menores de la siguiente manera al ítem 4: La sanción de la violación sexual se fundamenta en que la víctima no tiene la libertad en el sentido de ausencia de consentimiento para determinar con quién, cómo, cuándo, en qué lugar y contexto se mantiene una relación sexual.

Se recabaron las siguientes respuestas:

OPINION			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	50	16,8	33,3
DE ACUERDO	10	16,8	-6,8
EN DESACUERDO	6	16,8	-10,8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	16,8	-15,8
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



A continuación, apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

Estadísticos de prueba	
OPINION	
Chi-cuadrado	90,433 <sup>a</sup>
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,8.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 90.33 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem es muy relevante.

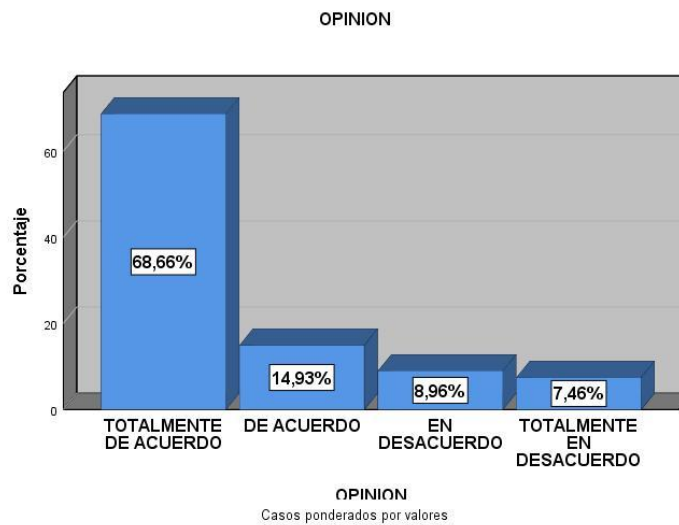
f) Respuestas al Item 5 del Cuestionario sobre Corrupción de menores

La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 5 del Cuestionario sobre Corrupción de menores respondió de la siguiente manera al item 5. El cliente sexual de una adolescente comete un delito que puede ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Se recabaron las siguientes respuestas:

OPINION			
	N observado	N esperada	Residuo
TOTALMENTE DE ACUERDO	46	16,8	29,3
DE ACUERDO	10	16,8	-6,8
EN DESACUERDO	6	16,8	-10,8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	5	16,8	-11,8
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



A continuación. apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este item.

<b>Estadísticos de prueba</b>	
	<b>OPINION</b>
Chi-cuadrado	68,940 <sup>a</sup>
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,8.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 68.94 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem sea muy relevante.

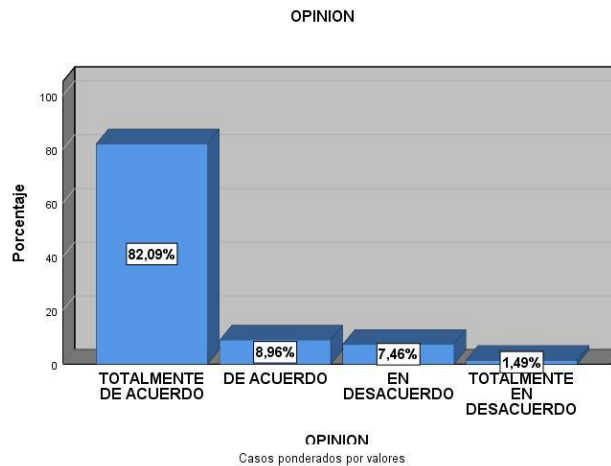
g) Respuestas al Ítem 6 del Cuestionario sobre Corrupción de Menores

La muestra del estudio (67 personas) ante la pregunta 6 del Cuestionario sobre Corrupción de menores respondió de la siguiente manera al ítem 6: El consentimiento sexual otorgado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

Se recabaron las siguientes respuestas:

	<b>OPINION</b>		
	<b>N observado</b>	<b>N esperada</b>	<b>Residuo</b>
TOTALMENTE DE ACUERDO	55	16,8	38,3
DE ACUERDO	6	16,8	-10,8
EN DESACUERDO	5	16,8	-11,8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	1	16,8	-15,8
Total	67		

Esta distribución puede apreciarse en el siguiente gráfico:



A continuación, apreciamos la aplicación de la Razón Chi Cuadrado para determinar la significación de las respuestas a este ítem.

Estadísticos de prueba	
OPINION	
Chi-cuadrado	117,299 <sup>a</sup>
gl	3
Sig. asintótica	,000

a. 0 casillas (0,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 16,8.

La Razón Chi Cuadrado encontrada es de 117.29 la cual tiene un nivel de significación de .000, el cual es altamente significativo determinando que esta opinión sobre este ítem es muy relevante.

Resultados en el Cuestionario sobre Corrupción de Menores

- 1) Se acepta mayoritariamente que el delito de explotación sexual constituye una forma de explotación humana que afecta fundamentalmente a personas del sexo femenino.
- 2) Se acepta mayoritariamente que el delito de explotación sexual sanciona a quien obliga a una persona a realizar actos de connotación sexual con la finalidad de mercantiliarla o ejercer sobre ella atributos característicos de la propiedad.

- 3) Se acepta mayoritariamente que la explotación sexual implica una situación de asimetría de poder en el que la víctima que es efectivamente explotada y mercantilizada razón por la cual lesiona la dignidad de la víctima,
- 4) Se acepta mayoritariamente que la sanción de la violación sexual se fundamenta en que la víctima no tiene la libertad en el sentido de ausencia de consentimiento para determinar con quién, cómo, cuándo, en qué lugar y contexto se mantiene una relación sexual.
- 5) Se acepta mayoritariamente que el cliente sexual de una adolescente comete un delito que puede ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.
- 6) Se acepta mayoritariamente que el consentimiento sexual otorgado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

#### **4.3. Prueba de hipótesis**

Es un procedimiento que conduce a una decisión sobre una hipótesis en particular. Mediante la prueba de hipótesis se comprueba si lo enunciado en la hipótesis presenta un alto grado de probabilidad de ser verdadero o no. En nuestro caso la Prueba de Hipótesis aplicada fue la Prueba de Chi Cuadrado para una sola muestra. El nivel de significación asumido para el Chi Cuadrado y la Correlación de Pearson fue del 0.05, como se acostumbra en las CC. SS. Mientras el nivel de significación sea menor al 0.05 más significativos serán los resultados. Inversamente, a medida que el nivel de significación sea superior al 0.05, más cuestionables serán los resultados.

Debe hacerse hincapié en que la verdad o falsedad de una hipótesis en particular nunca puede conocerse con total certidumbre, a menos que pueda examinarse a toda la población. Usualmente esto es imposible en muchas situaciones prácticas. Por tanto, es necesario desarrollar un procedimiento de prueba de hipótesis riguroso para evitar llegar a una conclusión equivocada.



#### **4.4. Discusión de resultados**

Nuestro análisis se centrará lógicamente en la Ley 30838 actualmente en vigencia y que implicó una reforma sustantiva en el ámbito de los delitos sexuales. Revisaremos en primer lugar sus aspectos positivos:

Esta nueva norma considera como elemento central de los delitos sexuales la falta de libre consentimiento por parte de la víctima que consistiría en crearle a la afectada de cualquier entorno en el que no pueda decidir libremente. También se han endurecido las penas, no solo por los delitos sexuales contra menores de 14 años sino también por los delitos sexuales contra las personas mayores de edad. Además con la nueva norma se adecuan las penas de acuerdo con la gravedad de los delitos sexuales, corrigiendo disparidades entre las diferentes modalidades de violación de mayores de 14 años. En la normativa vigente violar a alguien en incapacidad de resistir tiene mucha más pena que si los agresores la pusieron en esa incapacidad de resistir. La reciente norma establece la imprescriptibilidad por el delito de violación sexual al margen del tiempo transcurrido por el reclamo de las víctimas. Existen muchas razones por las que las víctimas de violencia sexual no denuncian. Esta situación es más grave cuando se trata de niñas, niños y adolescentes pues carecen de recursos económicos propios y conocimiento de los mecanismos para denunciar. No en pocas ocasiones las víctimas están amenazadas por sus abusadores o dependen de ellos, como cuando se trata de progenitores, cuidadores u otros familiares cercanos. Además, la nueva ley incluye como agravante el hecho de registrar telemáticamente el delito y/o difundir por medios de comunicación social. Por otro lado, el estado de embriaguez -que anteriormente se consideraba un atenuante- con la nueva norma se considera como agravante de todos los delitos sexuales que haya en el agresor presencia del alcohol o drogas. En el mismo sentido la nueva ley dispone que sean los juzgados penales los que se pronuncien sobre la suspensión y extinción de la

patria potestad de los agresores ya que anteriormente las víctimas tenían que abrir otro proceso ante los juzgados de familia para lograr suspender o extinguir la patria potestad de quienes eran padres y agresores, lo cual atentaba contra la economía procesal y es doblemente victimizante. También se amplía el recorte de beneficios penitenciarios de los condenados por delitos de pornografía infantil o el de contacto a niños y adolescentes para proposiciones sexuales, ya que en estos casos no procede la redención de pena por trabajo o estudio, ni la semi-libertad o liberación condicional, también la ley elimina los beneficios de terminación anticipada y la conclusión anticipada en el caso de todos los delitos sexuales, pues eran figuras que, lamentablemente, se usaban para rebajar las sanciones a los agresores. La nueva norma cambia la nomenclatura de delitos que se ha usado por años en el Código Penal sin aludir directamente el eje en la violencia sexual que es central: ya no se hace más referencia a “actos contra el pudor”, sino a “tocamientos no consentidos”; ni se recurre al término “seducción”, sino se la tipifica como “violación a adolescentes mediante engaño”. Se limita el “error de comprensión culturalmente condicionado” para que no se aplique en delitos sexuales contra menores de 14 años, ni contra mayores de esa edad cuando no haya existido consentimiento, elemento que en adelante definirá los delitos sexuales. Con este fin se recurre al Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 del IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, emitido el 2016 que establece cuatro criterios aplicables a los procesos penales donde se debata la comisión de delitos contra la libertad sexual de menores de edad en los que se recurre al “error de comprensión culturalmente condicionado”:

- Su aplicación restringida a casos muy concretos
- Previa realización de una pericia antropológica
- Corroboración de la relevancia de la interculturalidad

- Se considere el enfoque de género y el interés superior del niño

Se excluye a los delitos sexuales de los plazos para que se configure la reincidencia y habitualidad delictiva. Se considera reincidencia cuando, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, se comete un nuevo delito en un plazo no mayor de 5 años y la habitualidad se configura cuando se cometen tres delitos en plazo no mayor de 5 años. Asimismo, no se aplica la rehabilitación automática. Con el Decreto Legislativo N° 1243, la rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública. Ahora se suman a esta condición los delitos sexuales, en los que la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años.

La reforma aprobada por el Congreso no avaló la aplicación de la castración química para los violadores de menores de 14 años para quienes se impuso como pena principal la cárcel perpetua. Se considera que el actual marco normativo de los delitos sexuales está más acorde a la problemática de la violencia sexual. El asunto es que si se mejoran las normas el desafío es aplicarlas con justicia ya que las penas no se aplican por sí solas, dependen de operadoras/es del sistema, dependen de la actuación de la Policía que recibe la mayor parte de las denuncias, de las fiscalías que deciden si denuncian o no los casos que investigan y de los jueces que emiten las condenas. Sin cambios en la administración de justicia las reformas legales no se harán realidad en la práctica.

Revisaremos brevemente algunos aspectos críticos de la Ley N.º 30838: Se consideramos que la “Ley que modifica el Código penal y Código de Ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” no garantizando la debida tutela de los derechos de quienes busca proteger. Se determina un aumento de la pena para

el delito de violación en todas sus modalidades; se tipifican nuevos agravantes; y se impone la cadena perpetua a los violadores de menores de edad. Se parte de la convicción que, mediante un aumento en las penas privativas de libertad se logrará reducir el número de casos sobre un determinado delito. Sin embargo, el Artículo N.º 139 de la constitución señala expresamente que la finalidad de la pena es la resocialización, del mismo modo, el TC (2001) ha señalado lo siguiente:

“La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, la de proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”,

En dicho orden de ideas, se podría afirmar que la resocialización busca evitar que se vuelva a delinquir, cumpliéndose así, la finalidad preventiva a la que hace referencia la ley bajo análisis. No obstante, hay dos factores de nuestra realidad que no se toman en cuenta: la víctima, la reincidencia y la ineficacia del aumento de penas.

- 1) Para que la resocialización surta efectos, se necesita que un delincuente cumpla su condena; es decir, se requiere la existencia de una persona que, en este caso específico, haya violado antes. Si se parte de esta premisa estaríamos dejando sin protección a las primeras víctimas de violación de estos delincuentes, en este sentido, no se podría hablar de un verdadero efecto preventivo. Bajo una postura similar Meini (2022) señala que “del hecho de que la pena se imponga a consecuencia de la comisión de un delito se deduce que no tiene capacidad para prevenirlo ni para proteger bienes jurídicos”. De esta cita, se puede desprender que, si se parte del hecho que una pena se impone posterior a la comisión del delito, la finalidad de la pena sería necesariamente distinta a la preventiva.

2) Según el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, en el 2017 se presentaron más de 25 mil denuncias por violación sexual, cifra que aumenta año a año, según palabras del gerente de la institución al referirse que “esto es preocupante y crítico, pues solo en un año, de 2016 a 2017, la cantidad de agresiones sexuales aumentó en 2,110”. Atendiendo esta realidad, no se puede confiar en un efecto resocializador que tendrá resultados parciales a futuro. Es necesario que se tomen medidas cuyo efecto sea de corto y mediano plazo para, así, evitar que el número de víctimas siga creciendo.

La evidencia fáctica comprueba que un número significativo de ex reos vuelven a cometer delitos. Según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática aproximadamente el 30% de reclusos vuelve a delinquir una vez que abandona el penal. Del mismo modo, un ex jefe del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), ha señalado que “las cárceles jamás rehabilitan”.

Es partiendo de esta premisa que, consideramos, el mismo código penal tipifica la reincidencia y lo sigue actualizando hasta la fecha. Se entró en contradicción, es decir, si se ha plasmado en nuestra constitución y en el mismo código penal que la pena logra resocializar, reeducar y rehabilitar, ¿por qué considerar la reincidencia una posibilidad? Claramente se estaría aceptando que no se cumple ese fin en su totalidad.

Finalmente, se ha aplaudido el aumento de penas en la presente ley y, en especial, la cadena perpetua para los violadores de menores de edad. Al respecto, se puede afirmar que no se ha comprobado concluyentemente la relación entre el aumento de penas y la disminución de delitos. Es más, existen estudios que demuestran lo contrario, por ejemplo, Cavada Herrera (2017), especialista en derecho penal por la Universidad de Salamanca, afirma que:

“estudios internacionales concluyen que: i) el aumento de penas tiene efectos, pero que estos no son estadísticamente significativos, y que la disuasión ocurre más usualmente en los casos de infracciones administrativas, más que en los delitos, ii) que los sujetos con una motivación para delinquir generalmente no consideran la penalidad futura asociada a su comportamiento delictivo, al ser considerada como un evento distante y quizás poco probable.”

En este sentido, podemos afirmar que el endurecimiento de penas en la Ley 30838° no termina cumpliendo la finalidad preventiva que se busca tener. Consideramos que se debe apuntar hacia reformas legislativas que busquen dar una aproximación más cualitativa que cuantitativa al problema.

Es necesario que se dicten medidas que tengan como foco principal toda la etapa anterior a la consumación del delito. Asimismo, creemos que es importante también, que se brinden herramientas y se creen programas que tengan la finalidad de brindar un seguimiento profesional a las víctimas.

## CONCLUSIONES

La muestra investigada respondió al Cuestionario sobre Corrupción de Menores de la siguiente manera:

- 1) Se aceptó mayoritariamente que el delito de explotación sexual constituye una forma de explotación humana que afecta fundamentalmente a personas del sexo femenino.
- 2) Se aceptó mayoritariamente que el delito de explotación sexual sanciona a quien obliga a una persona a realizar actos de connotación sexual con la finalidad de mercantilizarla o ejercer sobre ella atributos característicos de la propiedad.
- 3) Se aceptó mayoritariamente que la explotación sexual implica una situación de asimetría de poder en el que la víctima que es efectivamente explotada y mercantilizada razón por la cual lesiona la dignidad de la víctima,
- 4) Se aceptó mayoritariamente que la sanción de la violación sexual se fundamenta en que la víctima no tiene la libertad en el sentido de ausencia de consentimiento para determinar con quién, cómo, cuándo, en qué lugar y contexto se mantiene una relación sexual.
- 5) Se aceptó mayoritariamente que el cliente sexual de una adolescente comete un delito que puede ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.
- 6) Se aceptó mayoritariamente que el consentimiento sexual otorgado por el adolescente carece de efectos jurídicos.

En base a estos resultados se plantea fortalecer el sistema público de intervención en casos de violencia, abuso y explotación sexuales de niños, niñas y adolescentes considerando los siguientes aspectos:

Promover la prevención, como una forma de generar cambios en los modelos de crianza (creencias, representaciones, costumbres y prácticas) que sean favorables

para estimular un adecuado desarrollo socio emocional de niños y adolescentes, reconociéndolos como personas con derechos propios, trabajando con madres, padres y maestros de escuela, proporcionándoles información y promoviendo habilidades y destrezas que faciliten tanto los cambios de conducta como percepciones y actitudes.

Fortalecer la atención y protección de las víctimas mediante un sistema de detección, denuncia oportuna y respuesta eficaz frente a los casos, para interrumpir la cadena intergeneracional de la violencia. Lograr la recuperación y reinserción social de las niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia sexual mediante el fortalecimiento y mejora de la respuesta de los servicios públicos.

Plantear la adecuación de las políticas públicas y la participación de las comunidades en el desarrollo e implementación de mecanismos de vigilancia y apoyo social contra las prácticas de violencia, abuso sexual infantil y explotación sexual infantil.



## RECOMENDACIONES

- Desarrollar mecanismos de movilización social para la prevención y sensibilización de la comunidad acerca del control de la violencia, el abuso sexual, y la explotación sexual infantil. Implica movilizar y vigilar el cumplimiento del derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, de abuso sexual, y de explotación sexual comercial. Desarrollar mediante la educación familiar en niños, niñas, adolescentes las habilidades de autocuidado, pautas de crianza adecuadas y medidas de prevención de la violencia, abuso sexual infantil y explotación sexual infantil.
- Desarrollar un sistema de vigilancia comunitaria que detecte situaciones de riesgo, de prevención de la violencia, el abuso y la explotación sexuales infantil a través de mecanismos rápidos y eficientes de coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales de la comunidad. La comunidad puede acceder y difundir mensajes educativos orientados a promover pautas de crianza y formas de convivencia social que prevengan la violencia, el abuso y la explotación sexuales infantil; y acerca de los mecanismos de denuncia de casos de acuerdo a aspectos culturales, de género y grupos etarios.
- Elaborar un sistema de monitoreo, evaluación y difusión de los resultados alcanzados en las actividades de prevención y promoción, atención y rehabilitación. Se buscará también difundir dicha información para sensibilizar a las autoridades y comunidades.
- Adecuar institucionalmente sistemas de atención inmediata y protección de víctimas de violencia, abuso sexual infantil y explotación sexual infantil alcanzada. Esto implica desarrollar una adecuación institucional y jurídica de los servicios públicos de protección de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, abuso sexual infantil y explotación sexual infantil. Supone proponer medidas legislativas y ejecutivas tendientes a evitar la impunidad de los agresores de violencia, abuso

sexual y explotación sexual infantil en el sistema judicial, que no sean lesivas a dignidad y que eviten la doble victimización de niñas, niños y adolescentes durante la intervención.

- Establecer servicios públicos para la recuperación y reinserción del niño, niña y adolescente víctima de violencia, abuso sexual infantil o explotación sexual infantil. Es decir, se deben adecuar y fortalecer las redes de servicios de intervención intersectoriales (servicios de salud, escuelas, defensorías de niños y adolescentes, Policía Nacional del Perú (PNP), Ministerio Público, en la detección temprana, la intervención oportuna y la denuncia en casos de violencia, abuso sexual infantil y explotación sexual infantil.
- Implementar en los Servicios de Salud un sistema de recuperación integral para niñas/os y adolescentes víctimas de violencia, abuso sexual infantil y explotación sexual infantil, así como para sus respectivas familias.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.
- Ander Egg, Ez. (2004) Introducción a las técnicas de investigación social. Buenos Aires. Humanitas.
- Blalock, J. (2002) Estadística Social. México. FCE-
- Bunge, Mario (2006) La ciencia, su método y su filosofía. Buenos Aires: Siglo Veinte.
- Buompadre, J.E. (2009) Trata de personas. Migración ilegal y derecho penal. Editorial Alveroni, Argentina.
- Cáceres Vela, Jazmín Elizabeth (2019) Violación Sexual de Menores de Edad. Universidad Tecnológica del Perú. Facultad de Derecho y Ciencias Humanas. Lima. Perú.
- Carranza Cubas, Luz Violeta (2017) Técnica legislativa y efectividad jurídica del delito de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo agravado estipulado en los artículos 179 y 181 del Código Penal modificado por Ley N° 28251. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Escuela de Posgrado. Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales.
- Cavada Herrera, A, (2017) Derecho Penal. Parte General. Universidad de Salamanca.
- Cazau, Pablo (2006) Introducción a la investigación en Ciencias Sociales. Buenos Aires: Amorrortu.
- Condor Lucchini, Liz Roxanna (2020) Los Factores que Influyen en el Incremento Considerable de casos de Violación Sexual a Menores de 0 a 14 Años de edad en la Ciudad de Huancayo, 2019. Universidad Peruana Los Andes. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Escuela Profesional de Derecho. Huancayo. Perú. 2020.
- Congreso de la República del Perú. Ley 30650 (2017).

- Consejo Nacional de Política Criminal (2017). Justicia Juvenil Diferenciada. Hacia una atención con mayores oportunidades para adolescentes en conflicto con la ley penal. 2017. Lima. MINJUS.
- Defensoría del Pueblo. Informe Defensoría No. 173-2015-DP, Femicidio Íntimo en el Perú: análisis de expedientes judiciales (2012 – 2015). Lima: Defensoría del pueblo, 2015.
- Díaz Castillo, Ingrid (2022) El delito de explotación sexual en el ordenamiento jurídico peruano: apuntes para su comprensión y abordaje desde la relación entre dignidad, libertad sexual y enfoque de género. Pontificia Universidad Católica del Perú. Facultad de Derecho. Lima. Perú.
- Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la integridad sexual, 2da. edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Bs. As., 2005.
- García Ferrando M. La encuesta. En: Garcia M, Ibáñez J, Alvira F. El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de Investigación. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1993; p. 141-70.
- Gómez López, Jesús Orlando (2005) Tratado de Derecho Penal. Edición Ed. 2001.
- Hernández Sampieri, Ricardo (2017) Metodología de la Investigación. México. McGrawHill.
- López Mesa, Marcelo J.; Cesano, José Daniel (2010) Antijuricidad y causas de justificación. Contribuciones a su estudio desde las ópticas civil y penal. Buenos Aires. Edt. Europa y América.
- Meini, I. (2020), Manual de Derecho Penal. Parte General. Organismo Judicial/Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Panamá.
- Meini, Iván (2022) El delito de trata de personas como forma contemporánea de explotación. Poder Judicial del Perú. Centro de Investigaciones Judiciales.

- Ministerio Público (2017) En: <https://peru21.pe/peru/ministerio-publico-dia-denuncian-70-violaciones-sexuales-39504>
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2020) El delito de explotación sexual a la luz de la Ley 30963. Lima. Rev. Lp. Pasión por el Derecho.
- Perú21 (2021) Artículo 46-B.- Reincidencia.
- Quispe Pulido, Yuri Vanesa (2018) Factores que incrementan la comisión del delito de proxenetismo en la ciudad de Huánuco, 2015 – 2016. Universidad de Huánuco. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas. Huánuco. Perú. 2018.
- Ramírez Huaroto, Beatriz (2018) Ley 30838: Reforma en delitos sexuales, los cambios y los pendientes. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. En: <https://lpderecho.pe/ley-30838-reforma-delitos-sexuales-cambios-pendientes/>
- Rev. LA LEY. ¿En qué casos podrá alegarse el error cultural en los delitos de violación? 2016. Lima. Perú.
- Sanchez Carlessi, H. (2005) Metodologías y diseños en la investigación científica. Lima. HSC.
- Sánchez Carlessi, Hugo y cols. (2018) Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística, Universidad Ricardo Palma. Vicerrectorado de Investigación. Lima. Perú.
- Sierra Bravo R. (1994) Técnicas de Investigación social. Madrid: Paraninfo.
- Soler, Sebastián (2005) Derecho Penal Argentino. Buenos Aires. Edit. TEA.
- Tribunal Constitucional /2003) Exp. N. 0842-2003-HC/TC, de fecha 04 de febrero de 2005, fundamento 6.

## **ANEXOS**

## Instrumento de recolección de datos

### ANEXO 1

### CUESTIONARIO

Instrucciones:

Emplee un bolígrafo de color oscuro con la intención de escoger la respuesta más idónea en este cuestionario. No existe ningún tipo de respuesta, es simplemente reflejan su punto de vista como especialista en el tema y como profesional en el campo del derecho. Todas las preguntas contendrán 4 alternativas como respuesta, elija la que cree conveniente, solamente elija una alternativa. Si no comprende el espíritu de las preguntas, no dude en consultar a la persona que le entrego el cuestionario y reciba una explicación minuciosa. Marque correctamente con una (x) o un aspa (/) la alternativa que Ud. considere conveniente. Las posibilidades son:

Totalmente de acuerdo	4
De acuerdo	3
En desacuerdo	2
Totalmente en desacuerdo	1

ITEMS	TD	ED	DA	TA
El delito de explotación sexual constituye una forma de explotación humana que afecta fundamentalmente a personas del sexo femenino.				
El delito de explotación sexual sanciona a quien obliga a una persona a realizar actos de connotación sexual con la finalidad de mercantizarla o ejercer sobre ella atributos característicos de la propiedad.				
La explotación sexual implica una situación de asimetría de poder en el que la víctima que es efectivamente explotada y mercantizada razón por la cual lesiona la dignidad de la víctima,				

La sanción de la violación sexual se fundamenta en que la víctima no tiene la libertad en el sentido de ausencia de consentimiento para determinar con quién, cómo, cuándo, en qué lugar y contexto se mantiene una relación sexual.				
El cliente sexual de una adolescente comete un delito que puede ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.				
El consentimiento sexual otorgado por el adolescente carece de efectos jurídicos.				



## ANEXO 02

### ANTEPROYECTO: LA CORRUPCIÓN DE MENORES EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL PERÚ. ALTERNATIVAS Y PERSPECTIVAS. PASCO. 2023.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>El problema de la investigación puede ser formulado de la siguiente manera:</p> <p>¿Es posible deslindar y delimitar claramente las figuras delictivas de corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal y procesal penal en nuestro medio?</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>1. ¿Es posible deslindar y delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal en nuestro medio?</p> <p>2. ¿Es posible deslindar y delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación procesal penal en nuestro medio?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Deslindar y delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal y procesal penal en nuestro medio.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>El estudio se plantea los siguientes objetivos específicos:</p> <p>1. Deslindar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación penal en nuestro medio.</p> <p>2. Delimitar claramente la figura delictiva de la corrupción de menores y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar su aplicación procesal penal en nuestro medio.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Si se lleva a cabo una exhaustiva revisión de la documentación legislativa referida a la corrupción de menores, entonces será posible plantear recomendaciones dirigidas a deslindar y delimitar claramente las figuras delictivas de esta modalidad criminal y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar acciones contra su desarrollo y consolidación en nuestro medio.</p> <p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>1) Si se lleva a cabo una exhaustiva revisión de la documentación legislativa referida a la corrupción de menores, entonces será posible plantear recomendaciones dirigidas a deslindar y delimitar claramente las figuras delictivas de esta modalidad criminal.</p> <p>2) Si se lleva a cabo una exhaustiva revisión de la documentación legislativa referida a la corrupción de menores, entonces será posible plantear recomendaciones dirigidas a optimizar acciones contra su desarrollo y consolidación en nuestro medio.</p>	<p><b>Variable 1: Corrupción de menores</b></p> <p><b>Variable 2: Optimización de la figura jurídica.</b></p> <p><b>Definición conceptual de Corrupción de Menores</b></p> <p>La corrupción de menores consiste en hacer participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual, que perjudique su integridad, la evolución o desarrollo de su personalidad y se castiga con la pena de prisión elevadas según la modalidad que asuma.</p> <p><b>Definición conceptual de Optimización de figura jurídica</b></p> <p>Optimización de figura jurídica: Implica estandariza y modificar normas y procesos jurídicos para aumentar su eficiencia.</p>	<p><b>Tipo de investigación: Descriptiva</b></p> <p><b>Nivel de investigación: Explicativa</b></p> <p><b>Enfoque: Cuantitativo</b></p> <p><b>Corte: Transversal</b></p> <p><b>Método: Exégesis Dogmático</b></p> <p><b>Análisis: Histórico Crítico.</b></p> <p><b>Estadístico: Razón Chi Cuadrado.</b></p> <p><b>Procesador: SPSS 25.</b></p>

## VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS

### ANEXO 03

#### Validez del Instrumento que evalúa la Corrupción de Menores

Jueces: 8

Acuerdos: 8

JUECES	ACUERDOS	INDICE DE ACUERDO	PRIEBA BINOMIAL	COEFICIENTE DE VALIDEZ DE AIKEN	p
8	8	1.00	0.004	1.00	.004

La prueba es válida.

### ANEXO 04

#### Confiabilidad del Instrumento que evalúa la Corrupción de Menores

##### Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	10	100,0
	Excluido <sup>a</sup>	0	,0
	Total	10	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

##### Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,913	5

El Instrumento que evalúa la Corrupción de Menores es altamente confiable.